

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN PERIÓDICO OFICIAL EL 15 DE AGOSTO DE 2016.

Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial el lunes 10 de noviembre de 2014.

Fe de Erratas: Alcance del Periódico Oficial del 29 de diciembre de 2014.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 230

QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,

D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/37/2014**;

Por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que constitucionalmente, el concepto de democracia no se concibe únicamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Por lo anterior, los fines del Estado no pueden ser contrarios a este concepto.

CUARTO. Que la reforma que se realizó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduce dos nuevos conceptos, el primero se contiene en el artículo 21, el cual establece que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De este modo ahora se concibe a la seguridad pública, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y todos los sectores de la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común que es la seguridad pública.

QUINTO. Que la seguridad pública es y seguirá siendo uno de los temas que más preocupación causa a los ciudadanos, sin embargo, la sociedad tiene una doble preocupación pues ante el inminente y permanente riesgo de ser sujetos de un crimen en contra de su persona o de su familia, la persona debe recurrir al Estado para su protección.

SEXTO. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

SÉPTIMO. Que en la entidad esta idea se plasmó en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, en su Eje 4. Paz y Tranquilidad Social, Convivencia con Armonía, en donde en el punto 4.2 relativo a la efectividad en la seguridad pública, nos señala que *“la seguridad pública es una función a cargo del Estado. Tiene por objeto asegurar el pleno goce de los derechos humanos y garantías constitucionales, el orden público, la paz, la tranquilidad y la integridad de las personas, mediante la prevención, persecución, sanción de las infracciones y delitos, la readaptación social de los delincuentes y la aplicación de la justicia para adolescentes”*.

OCTAVO. Que la obligación gubernamental de proveer a los ciudadanos de seguridad, tranquilidad y certeza sobre su integridad personal, patrimonial y social, es un deber no sólo alusivo a los fines deseables que debe cumplir todo orden social, sino más profundamente, se reconoce como una precondition fundacional de los Estados modernos y la base esencial sobre la cual pueden ejercerse la totalidad de los derechos.

De lo anterior se desprende claramente la constitucionalidad y congruencia de la propuesta con el marco jurídico nacional, así como la procedencia material, para iniciar una reforma en la que se pueda concretar estas disposiciones y establecer en la vida reglamentaria una regulación exhaustiva de la materia, como dijimos, en aras de otorgar una certeza y seguridad jurídica máxima, tanto al ciudadano como al agente policial que cumpla con sus obligaciones y haga respetar la ley.

NOVENO. Que las necesidades de diseñar un nuevo marco jurídico a la prestación de la Seguridad Pública en el Estado, obedece a que los requerimientos de la sociedad en esta materia son distintos a los que prevalecían hace sólo unos cuantos años. Ello implica el replanteamiento de varios conceptos que hagan desaparecer, en mucho, la deficiencia de las actuales estructuras policiales.

DÉCIMO. Que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, se conceptualiza como un instrumento normativo que define a nivel local, los criterios jurídicos sobre los que debe descansar la política de seguridad pública en nuestra entidad; parte del reconocimiento del principio orgánico de coordinación e integración interinstitucionales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en materia de seguridad pública, su propósito es dotar de un marco normativo adecuado a la realidad de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, en los órdenes estatal y municipal, normativa a la que deberá constreñir sus actuaciones, a fin de que conforme al espíritu de esta Ley, hagan de la norma jurídica un medio funcional, moderno y eficaz que ordene, respalde y fortalezca las acciones que en materia de seguridad pública se lleven a cabo en la entidad.

DÉCIMO PRIMERO. Que la iniciativa incluye modificaciones y adecuaciones que clarifican diversos aspectos reguladores, derivados de los nuevos diseños organizacionales creados; además de incorporar o precisar nuevas disposiciones. Así por ejemplo, se detalla su marco de atribuciones, obligaciones y medios procedimentales para la Comisión y Consejo de Honor y Justicia, particularmente se busca hacer efectiva la garantía de audiencia y debido proceso de los policías que son sometidos a dicho Órgano Colegiado, dando con esto mayor certeza y legalidad a los procedimientos administrativos que son ventilados ante él.

También es necesario estimular y recompensar a los buenos elementos de los cuerpos policiales que cumplen con honor la tarea que se les encomienda, para que de este modo se sientan orgullosos de pertenecer a la

seguridad pública, de sentar las bases del cambio estructural que requiere nuestra entidad en el ámbito de la seguridad pública.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en cuanto a los cuerpos de la denominada Dirección General de la Policía Industrial Bancaria, la Ley contiene, perfectamente definido, el fundamento legal de su existencia, estableciendo que su coordinación, capacitación y procedimiento de control de confianza será competencia de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, razón por la cual se hace necesario regularlos.

DÉCIMO TERCERO. Que se busca que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, eleve aún más los estándares con que se ejercen las funciones de seguridad, a través del articulado de la Ley. Asimismo, está presente de forma transversal un énfasis en la evaluación y control de confianza de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública;

DÉCIMO CUARTO. Que a partir de la incorporación de los conceptos de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, se propicia la inclusión de la sociedad civil en tareas de prevención del delito, no sólo para generar condiciones de corresponsabilidad social respecto del cuidado de nuestros jóvenes y niños, sino para permitir a las instituciones públicas retroalimentarse de las condiciones endógenas de la problemática antisocial actual.

Es por causa de lo anterior, que el Programa Estatal de Prevención del Delito establecerá las bases para la instrumentación, seguimiento y evaluación de los diversos ámbitos de intervención en materia de prevención del delito, siendo la Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional, la instancia responsable de verificar su aplicación, en los términos de esta Ley y del Reglamento respectivo.

Aunado a lo anterior, se crean Observatorios Ciudadanos de Seguridad Pública y del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, mediante los cuales habrán de multiplicarse las acciones en materia de prevención del delito y participación ciudadana, además, se ordena la presencia de un enlace de la Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional para dar un mejor seguimiento a las acciones que en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia deban aplicarse con la finalidad de evitar los factores de riesgo que originan las conductas antisociales.

DÉCIMO QUINTO. Que la violencia de género es un problema que trasciende y afecta a todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y que afecta negativamente sus propias bases, constituyendo una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales; dicha violencia constituye uno de los grandes obstáculos para que las mujeres puedan ejercer su derecho a un medio ambiente adecuado por lo que esta Ley es armónica con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientando la intervención de los Cuerpos de Seguridad y de las policías preventivas en materia de violencia de género, en virtud de que son ellos quienes, en muchos de los casos, tienen el primer contacto con la víctima de este tipo de violencia.

Por otra parte, en relación con la organización y funcionamiento los diferentes sectores de la Secretaría de Seguridad Pública, se prevé una mayor participación e incorporación de las mujeres en temas de seguridad pública.

DÉCIMO SEXTO. Que en cumplimiento al Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito en el marco de la XXIII Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 21 de agosto de 2008, donde se adquirieron, entre otros compromisos, el de incorporar los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera de la Policía en los Reglamentos de Seguridad Pública de las Entidades y Municipios del país, en esta Ley se instituye el Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo que será el mecanismo que permitirá transparentar y eficientar el desempeño de sus funciones, así como propiciar que la calidad del servicio se eleve constantemente por lo que, se establece el carácter obligatorio y permanente del servicio profesional de carrera policial de la Secretaría de Seguridad de Seguridad Pública, el cual garantizará la igualdad de oportunidades en la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, promoción y registro del desempeño del personal en activo y la terminación planificada de su carrera con pleno respeto a sus derechos laborales. Una carrera policial basada en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el derecho positivo debe ser la respuesta puntual que la representación política ofrezca a la comunidad, a los reclamos que, como en el caso de la seguridad pública, se reconozcan en su seno como producto de una realidad dinámica, multifactorial y compleja bajo esta premisa, la iniciativa de Ley que se Dictamina busca atender este problema desde una perspectiva de integralidad y coherencia, entre los marcos reguladores en los que se inserten las políticas públicas, y de éstas con el entorno de expectativas ciudadanas del que se alimenta el espíritu de esta Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O
QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general y tiene por objeto:

- I. Regular la coordinación entre ésta y los Municipios, y de ambos con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Normar la seguridad pública en el Estado de Hidalgo, que comprende la prevención general y especial de las faltas administrativas, así como la prevención de los delitos, la sanción de las faltas administrativas, la investigación de los delitos, la persecución de los probables responsables, así como la ejecución de las penas y medidas de seguridad;
- III. Establecer las bases para la conformación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la coordinación que debe existir entre el Gobierno del Estado con la Federación, las demás Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios;
- IV. Determinar las bases para el reclutamiento, selección, formación, capacitación, profesionalización, actualización, organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de las instituciones policiales, así como de los organismos auxiliares;
- V. Que los ciudadanos y la población en general cuenten con la atención oportuna y eficiente de las instituciones de seguridad, ante cualquier denuncia o situación de emergencia;
- VI. Determinar los mecanismos y protocolos para la seguridad en las instalaciones estratégicas en el Estado;
- VII. Establecer acciones para promover la participación ciudadana de mujeres y hombres, en actividades relacionadas con los fines de la Seguridad Pública;
- VIII. Regular el sistema de prevención y reinserción social del Estado, sus centros de custodia preventiva, además de los relativos al internamiento de adolescentes infractores, estableciendo las políticas y medidas tendentes a la reinserción social de los internos;
- IX. Desarrollar, desde la perspectiva de género, políticas en materia de prevención integral del delito e implementar programas y acciones para promover los valores culturales y cívicos, que fomenten el respeto a la legalidad y la protección a las víctimas del delito;

- X.** Autorizar, regular, verificar y en su caso sancionar a las empresas que presten los servicios de seguridad privada;
- XI.** Normar la actuación e intervención de los Cuerpos de Seguridad Pública estatal y municipal en materia de violencia de género;
- XII.** Promover la profesionalización de los Cuerpos de Seguridad en perspectiva de género y derechos humanos; y
- XIII.** Establecer las bases para la evaluación y supervisión de las medidas cautelares y providencias precautorias previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso, dictadas por la autoridad judicial penal; vigilando en todo caso que éstas sean debidamente cumplidas.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines:

- I.** Salvaguardar desde la perspectiva de género e interculturalidad, la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II.** Preservar la libertad, el orden y la paz pública, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- III.** Prevenir la comisión de infracciones administrativas y delitos;
- IV.** Identificar los factores criminógenos para combatir a la delincuencia;
- V.** Investigar los delitos y perseguir a los probables responsables, por orden y bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de esta función;
- VI.** Optimizar la labor de las instituciones policiales en la prevención de infracciones administrativas y el combate a la delincuencia;
- VII.** Procurar la reinserción social de los sentenciados y de los adolescentes infractores;
- VIII.** Orientar a las víctimas del delito y sus familiares respecto a sus derechos, buscando que reciban atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;
- IX.** Apoyar a la población en casos de siniestro o desastres naturales;
- X.** Generar entre la población la confianza en las instituciones de seguridad pública;
- XI.** Coordinar acciones con los diferentes ámbitos de Gobierno para asegurar el cumplimiento de los mecanismos de colaboración;
- XII.** Prestar apoyo a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el cumplimiento de sus atribuciones en materia de seguridad pública;
- XIII.** Proteger a las personas receptoras de la violencia de género;
- XIV.** Atender la precaución razonable de seguridad, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica; y
- XV.** Vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares, de protección y providencias precautorias previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso y ordenadas por la Autoridad.

Artículo 3. El sistema estatal de seguridad pública combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

La entidad garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar y erradicar los factores de riesgo que originan la delincuencia, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Agencia :** La Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo;
- II. **Base de Datos:** Al conjunto de datos informativos contenidos en los registros nacionales y estatales en materia de detenciones, información criminal, personal de Seguridad Pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, equipo de radiocomunicación, sentenciados y las demás que sean necesarias para la operación del Sistema Estatal de Registros e Información para la seguridad pública;
- III. **Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. **Centro:** El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. **C-4 Hidalgo:** Al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo;
- VI. **Comisión:** La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- VII. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. **Consejo Ciudadano:** El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública;
- IX. **Consejo de Honor:** El Consejo de Honor y Justicia;
- X. **Consejos Intermunicipales:** Los Consejos Intermunicipales de Coordinación de Seguridad Pública;
- XI. **Consejos Municipales:** Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública;
- XII. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. **Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- XIV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- XV. **Instituto:** El Instituto de Formación Profesional dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XVI. **Instituciones Policiales:** Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, de Investigación y la Policía Industrial Bancaria del Estado de Hidalgo;
- XVII. **Instituciones de Seguridad Pública:** Las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública del orden Federal, Estatal y Municipal que realicen dichas funciones, que incluye a las Instituciones Policiales;
- XVIII. **Institución de Procuración de Justicia:** A las Institución del Estado que se integra por el Ministerio Público, los Servicios Periciales, la Policía Investigadora y demás auxiliares de aquél;
- XIX. **Ley:** La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;

- XX. Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. Ley de Acceso.-** A la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;
- XXII. Organismos Auxiliares:** A todos aquellos que son coadyuvantes de la función de seguridad pública;
- XXIII. Precaución razonable de seguridad:** A las medidas preventivas y de seguridad instrumentadas cuando se tengan registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.
- XXIV. Programa Estatal:** El Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XXV. Programa Municipal:** Los Programas Municipales de Seguridad Pública;
- XXVI. Policía Industrial Bancaría del Estado de Hidalgo:** Al organismo Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, perteneciente a las Instituciones Policiales del Estado;
- XXVII. Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXVIII. Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXIX. Sistema Estatal:** El Sistema de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo;
- XXX. Registros:** El Registro de las Instituciones de Seguridad Pública, Registro de Identificación de Personas, Registro de Mandamientos Judiciales y Procedimientos Jurisdiccionales, Registro de Personal de Seguridad Pública y Organismos Auxiliares, Registro de Huellas Dactilares y Registro Público Vehicular, así como el registro de órdenes de protección ; y
- XXXI. Secretaría Técnica:** A la Secretaría Técnica del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 5. Las instituciones policiales y los organismos auxiliares apoyarán en la integración de los diagnósticos, objetivos, programas, proyectos, líneas de acción, metas e indicadores, que contribuyan a conformar la política criminológica del Estado, con el propósito de cumplir el objeto de la Ley y alcanzar los fines de la seguridad pública, en congruencia con los planes nacional y estatal de desarrollo, en lo que respecta a la seguridad.

Artículo 6. Son sujetos de esta ley, su Reglamento, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones sobre la materia:

- I. Los integrantes de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública Estatal;
- II. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal;
- III. El personal operativo de la Policía Industrial Bancaría del Estado de Hidalgo, como un organismo complementario; y,
- IV. El personal operativo de los organismos auxiliares.

Artículo 7. La función de la seguridad pública se realizará a través de las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Estatal y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado podrá auxiliar en la función de seguridad pública a los municipios, cuando

exista solicitud expresa del ayuntamiento respectivo y se justifique la causa.

Artículo 9. En aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en uno o varios municipios, el Gobernador asumirá el mando de las corporaciones de seguridad pública municipal y de los organismos auxiliares.

Artículo 10. La aplicación de esta Ley corresponde a las Instituciones de Seguridad Pública, de acuerdo con la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Entidad y los municipios y no exista disposición expresa en esta Ley, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la Ley o en lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de éste.

Los convenios generales y específicos que se celebren establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

La coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad y de los municipios se hará con respeto absoluto de sus atribuciones constitucionales.

Los municipios podrán celebrar convenios con la Entidad para que presten coordinadamente los servicios de seguridad pública, estableciendo la autoridad que asumirá el mando, o bien, convenir que la Entidad los asuma totalmente en forma temporal cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, fijando los mecanismos, medios, recursos, atribuciones y demás elementos y condiciones que se requieran.

Asimismo, los municipios, la entidad y la Federación podrán celebrar convenios o acuerdos específicos para la realización conjunta de operaciones policiales de combate a la delincuencia, estableciendo la autoridad que ejercerá el mando.

En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la policía preventiva municipal acatará las órdenes que por escrito le transmita el Gobernador del Estado.

Artículo 12. La seguridad pública comprende las acciones que realizan:

- I. Las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad;
- II. La Secretaría;
- III. Las Instituciones de Seguridad Pública de los municipios, en los términos y condiciones que prevé esta Ley;
- IV. Las autoridades administrativas competentes en materia de:
 - a) Prevención del delito;
 - b) Reinserción social;
 - c) Internamiento y adaptación de adolescentes infractores;
- V. La Policía Industrial Bancaria del Estado de Hidalgo; y
- VI. Los demás organismos auxiliares en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL Y LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 13. El Sistema Estatal es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación de las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, así como la coordinación entre ellos, la Federación, otras Entidades Federativas y el Distrito Federal, tendentes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución, la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de seguridad pública en el Estado de Hidalgo:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Los Consejos Estatal, Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública; y
- V. Los Presidentes Municipales en el ámbito de su respectiva competencia.

El Poder Judicial de la Entidad contribuirá con el Consejo Estatal en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 15. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Ejercer el mando de las instituciones policiales en los términos de la Constitución, la Constitución Estatal, esta Ley y demás disposiciones aplicables, a fin de salvaguardar la integridad, el patrimonio, los derechos de las personas, preservar la libertad, el orden y la paz públicas en el territorio del Estado;
- II. Aprobar el Programa Estatal;
- III. Nombrar y remover al Secretario de Seguridad Pública, así como a los funcionarios integrantes de las instituciones policiales;
- IV. Emitir lineamientos para establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad dependientes del Gobierno del Estado, con las del orden Federal y Municipal;
- V. Celebrar en representación del Estado con la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas, los Municipios y con cualquier otro organismo e institución de los sectores público, privado y social, por sí

o por conducto de la Secretaría, los convenios que se requieran para el mejor desarrollo de la función de Seguridad Pública en el Estado y sus Municipios, en los términos que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables, así como suscribir con otros poderes del Estado los acuerdos que sean necesarios para tal efecto;

- VI. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad pública;
- VII. Establecer las medidas necesarias para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- VIII. Requerir al Secretario de Seguridad Pública la realización de estudios especializados sobre la seguridad pública y materias afines en los que se deberá aplicar la perspectiva de género;
- IX. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- X. Vigilar que todas las acciones, estrategias y políticas en materia de seguridad pública en el Estado, sean acordes con el respeto a las garantías individuales y los derechos humanos e igualdad de género; y
- XI. Las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Estatal, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

Artículo 16. Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública:

- I. Ejecutar las órdenes que dicte el Gobernador en materia de Seguridad Pública;
- II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, convenios, acuerdos y demás disposiciones legales sobre la materia;
- III. Establecer los programas tendentes a fomentar, desde la perspectiva de género, la cultura de la prevención de la denuncia, de observancia de la legalidad y de respeto a los derechos humanos;
- IV. Dictar las disposiciones necesarias para garantizar el orden público; proteger a las personas, sus bienes y sus derechos; prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, la violencia de género; y, solicitar se otorgue atención y asistencia a las víctimas de delito;
- V. Participar en la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables, a través de las instituciones policiales a su mando, por orden del Ministerio Público, en términos de lo señalado por el artículo 21 de la Constitución, 92Bis de la Constitución Estatal y demás normatividad aplicable;
- VI. Cumplir las obligaciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por autoridades judiciales;
- VII. Apoyar a la población en casos de siniestro o desastres;
- VIII. Ejercer el mando de las instituciones policiales que por disposición de la ley o por convenio, se encuentren bajo su esfera de competencia;
- IX. Coordinar operativos conjuntos con las instancias de Seguridad Pública en el Estado, con la finalidad de alcanzar los fines de la seguridad pública;
- X. Presentar al titular del Ejecutivo para su aprobación el Programa Estatal;

- XI.** Proponer al Gobernador los convenios, programas y acciones estratégicas tendentes a mejorar y ampliar la prevención del delito, así como la incorporación de la perspectiva de género a la función de seguridad pública;
- XII.** Proponer al Gobernador la creación de instancias de coordinación interinstitucional; de Organismos Centralizados, Descentralizados, y Desconcentrados, así como programas, reformas y acciones para alcanzar los fines de la seguridad pública;
- XIII.** Proponer al Gobernador la creación de Organismos Centralizados, Descentralizados, y Desconcentrados, que permitan dar cumplimiento a los fines y objetivos de la Seguridad Pública;
- XIV.** Suscribir los convenios, contratos, acuerdos, bases y demás documentos de carácter legal relacionados con la seguridad pública del Estado, que conforme a derecho sean procedentes;
- XV.** Nombrar y remover a los titulares y demás personal de las unidades administrativas dependientes de la secretaría; así como autorizar las licencias con o sin goce de sueldo de dicho personal en los casos que lo considere necesario y no se afecte el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría;
- XVI.** Vigilar que los programas de seguridad pública preventiva municipal sean congruentes con el programa estatal en materia de seguridad pública y con la normatividad aplicable;
- XVII.** Determinar los niveles de restricción de acceso a la información en materia de seguridad pública, cuando se pueda comprometer la seguridad personal de los servidores públicos de la Secretaría, la de las instituciones dependientes del Gobierno del Estado y la seguridad pública en general;
- XVIII.** Evaluar los resultados de los programas en materia de seguridad, prevención social de la violencia y la delincuencia con la participación ciudadana;
- XIX.** Autorizar el registro y supervisar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, aplicar en su caso las sanciones correspondientes y suspender o cancelar el mismo cuando lo requiera el interés público, así como en los casos que establece esta Ley, la ley de seguridad privada, su reglamento y demás normatividad aplicable;
- XX.** Presidir por sí o por representante el Consejo de Honor y hacer cumplir sus resoluciones;
- XXI.** Vigilar permanentemente el uso, existencia, condiciones y resguardo de las armas que se encuentran registradas al amparo de la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego que tiene otorgada la Secretaría, además de las que tienen en comodato los Ayuntamientos;
- XXII.** Delegar aquellas atribuciones que esta Ley y otras disposiciones normativas le permitan;
- XXIII.** Acordar con los Municipios la coordinación en materia de seguridad pública;
- XXIV.** Promover la participación ciudadana y de los diversos sectores de la sociedad en el análisis de la problemáticas en materia de seguridad pública y de violencia de género en la comunidad, así como en el diseño de medidas para combatirlas y evaluar los programas que al efecto se establezcan;
- XXV.** Coordinar los servicios aeroportuarios y la flota aérea del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXVI.** Supervisar la carrera policial de los integrantes de las instituciones policiales, proponiendo al consejo académico de profesionalización del instituto, las mejoras convenientes a dicho servicio;
- XXVII.** Controlar el sistema de prevención y reinserción social del Estado, proveyendo las medidas necesarias para la reinserción social integral de los internos, así como las relativas a los tratamientos y beneficios de ley correspondientes a la ejecución de penas;
- XXVIII.** Controlar los sistemas de radio-comunicación y de comunicación del Poder Ejecutivo;

- XXIX.** Coordinar y supervisar el funcionamiento del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo C-4;
- XXX.** Vigilar que se cumplan los procedimientos disciplinarios, así como los relativos a los reconocimientos, estímulos y recompensas de los integrantes de las instituciones policiales;
- XXXI.** Operar y controlar las bases de datos criminalísticos, de personal e información;
- XXXII.** Establecer las medidas necesarias para regular el sistema de tránsito en las vías públicas del Estado, preservando el medio ambiente, la salvaguarda de las personas, sus bienes y el orden público;
- XXXIII.** Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos;
- XXXIV.** Acordar la clasificación que deba darse a los centros preventivos y de reinserción social, así como a los centros de internamiento para adolescentes, el inicio de su funcionamiento o la conclusión del mismo, en términos de lo que establezca el reglamento de los centros preventivos de reinserción social para adultos y de internamiento para adolescentes infractores de la ley penal;
- XXXV.** Interpretar las leyes en materia de seguridad pública y resolver las discrepancias que se susciten en el ámbito administrativo con motivo de la interpretación ó aplicación de la legislación relativa a la función de seguridad pública, así como a las atribuciones y competencias de las instituciones y autoridades de seguridad pública.
- XXXVI.** Crear, modificar ó extinguir mediante acuerdo las unidades administrativas con que deba operar la Secretaría;
- XXXVII.** Establecer las bases sobre las cuales se prestarán los servicios de seguridad privada, autorizar el registro, regular, inspeccionar y vigilar, así como supervisar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, aplicar en su caso las sanciones correspondientes, suspender o cancelar el mismo cuando lo requiera el interés público, así como en los casos que establece esta ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXXVIII.** Solicitar en situaciones de emergencia el auxilio de los prestadores de servicios de seguridad privada en la entidad de acuerdo a lo señalado por esta Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables,
- XXXIX.** Vigilar y Establecer la inclusión de Programas de Igualdad y Género;
- XL.** Establecer un Sistema de monitoreo permanente de la violencia con información diferenciada por sexo, origen étnico entre otras, en términos de la Ley de Acceso;
- XLI.** Autorizar los protocolos de actuación de los Cuerpos Policiacos en materia de violencia de género;
- XLII.** Establecer grupos o unidades que atenderán y operarán los protocolos señalados en la fracción anterior, así como promover su establecimiento en el ámbito municipal; y
- XLIII.** Las demás que establezcan la Constitución Estatal, esta Ley y demás ordenamientos de la materia.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. El Consejo Estatal es la instancia interinstitucional de coordinación interna de enlace con la Federación y los Municipios, que tiene por objeto la planeación y supervisión de los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública del Estado.

Artículo 18. El pleno del Consejo Estatal sesionará al menos cada seis meses y se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Comandante de la 18/va Zona Militar;
- VI. El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado;
- VII. El Coordinador Estatal de la Policía Federal;
- VIII. El Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
- IX. El Subsecretario del Centro de Información y Seguridad del Estado;
- X. El Presidente de la Comisión encargada de la Seguridad Pública y justicia del Poder Legislativo del Estado; y,
- XI. El Secretario Ejecutivo, quien será el servidor público que designe el Presidente del Consejo Estatal.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente.

Los Presidentes Municipales podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Estatal y tendrán el carácter de invitados, a efecto de que puedan expresar su opinión en los asuntos de su competencia. El consejo igualmente podrá invitar a representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar, su participación será de carácter honorífico. Así mismo, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente del Consejo.

El Consejo Estatal expedirá el reglamento para su organización y funcionamiento.

Artículo 19. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, determinar y aprobar la coordinación del Sistema Estatal y de los subsistemas que lo conforman, en términos de la Ley General.
- II. Expedir los lineamientos para el establecimiento de las políticas criminológicas en materia de seguridad pública en el Estado;
- III. Establecer medidas para vincular la seguridad pública en el Estado, con los tres órdenes de Gobierno;
- IV. Formular propuestas al Consejo Nacional, para el Programa Nacional de Seguridad Pública;
- V. Proponer y evaluar acciones de coordinación entre las instituciones policiales;
- VI. Conocer las controversias sobre la operación y funcionamiento de los esquemas de coordinación operativa policial de carácter intermunicipal, para los efectos correspondientes.

- VII.** Vigilar los esquemas de coordinación operativa que en materia de comunicación y en los términos de esta Ley realizan las instituciones policiales, dictando los lineamientos necesarios para hacerlo eficiente y proponer su modernización tecnológica;
- VIII.** Opinar sobre los planes y programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización y desarrollo del personal de seguridad pública y de otros proyectos académicos, que se sometan a su consideración;
- IX.** Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes y reglamentos, así como en el análisis de estudios que en materia de seguridad pública se les soliciten;
- X.** Realizar recomendaciones administrativas para que las instituciones policiales desarrollen adecuadamente sus atribuciones;
- XI.** Formular propuestas para integrar el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XII.** Intervenir en la celebración de acuerdos y convenios de carácter vinculatorio entre el Estado y los Municipios, con el objeto de garantizar la ejecución coordinada de acciones;
- XIII.** Participar en los Programas de Cooperación Nacional e Internacional sobre seguridad pública, en coordinación con las dependencias correspondientes;
- XIV.** Promover y evaluar acciones de coordinación entre las instituciones policiales para garantizar la seguridad con perspectiva de género y el cese de la violencia contra las mujeres; y
- XV.** Las demás que determinen las Leyes.

SECCIÓN CUARTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

Artículo 20. El Consejo Estatal nombrará a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Consejo, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano Hidalguense, en pleno goce de sus derechos;
- II.** Tener más de 35 años de edad;
- III.** Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado;
- IV.** Ser de reconocida probidad, además de contar con estudios y experiencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 21. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I.** Presentar al Consejo Estatal propuestas para integrar el Programa Estatal;
- II.** Levantar, certificar, dar seguimiento y archivar, los acuerdos y resoluciones tomados en el seno del Consejo Estatal;
- III.** Proponer al Gobernador del Estado, así como a las autoridades de las instituciones policiales, los convenios, programas y acciones tendentes a alcanzar los fines de la seguridad pública;
- IV.** Elaborar y difundir los informes correspondientes a las actividades del Consejo Estatal;
- V.** Promover acciones de colaboración interinstitucional entre los tres niveles de Gobierno y fomentar su efectiva coordinación;

- VI. Proporcionar información al Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- VII. Participar en el diseño e instrumentación de los mecanismos de atención y participación ciudadana, en los términos de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

Artículo 22. Por Consejo Municipal se entiende el que se instala en un sólo Municipio, atendiendo a la problemática que presente en materia de seguridad pública.

Por Consejo Intermunicipal se entiende el que se instala con la participación de dos o más municipios, en atención a sus características regionales, demográficas y de incidencia delictiva.

Artículo 23. El Consejo Estatal fijará las reglas para el funcionamiento de los Consejos Municipales e Intermunicipales, calificará la problemática particular, intermunicipal y regional en materia de delitos e infracciones y vigilará que se atiendan los planteamientos e inquietudes que hagan las autoridades municipales al respecto.

Artículo 24. Los Consejos Municipales quedarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo Municipal de Coordinación;
- II. Un representante del Consejo Estatal;
- III. Un representante de la Secretaría;
- IV. El regidor que presida la comisión de seguridad pública en el municipio;
- V. El titular de la corporación de Seguridad Pública del Municipio; y
- VI. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente del mismo.

Los Consejos Municipales podrán invitar a representantes de las instituciones de seguridad pública de la Entidad y de la Federación o de otras dependencias estatales o federales relacionadas con la seguridad pública, así como a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencia puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública. Su participación será con carácter honorífico.

Artículo 25. Los Consejos Intermunicipales quedarán integrados con:

- I. Los Presidentes de los municipios que lo conformen, que lo presidirán en forma alterna;
- II. Un representante de la Secretaría;
- III. Un representante del Consejo Estatal;
- IV. Los regidores que presidan la comisión de seguridad pública de cada uno de los Municipios que lo integren;
- V. Los titulares de las corporaciones de seguridad pública de los municipios participantes; y,

- VI.** Un Secretario Ejecutivo elegido de común acuerdo por la mayoría de los Presidentes de los Municipios que lo conformen, cargo que igualmente se ejercerá en forma alterna.

Artículo 26. Los Consejos Municipales e Intermunicipales tendrán según corresponda, las siguientes atribuciones:

- I.** Desarrollar lineamientos para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- II.** Elaborar propuestas de reformas a Reglamentos Municipales en materia de seguridad pública;
- III.** Formular propuestas para el Sistema Estatal;
- IV.** Aportar la información de la problemática sobre seguridad pública, a la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, con el objeto de que se integre al Programa Estatal;
- V.** Diseñar estrategias operativas para prevenir la consumación de infracciones administrativas y de delitos;
- VI.** Coordinarse con el Sistema Estatal, a través del Consejo Estatal;
- VII.** Conocer y, en su caso, aprobar en el ámbito de su competencia, los estudios y proyectos que se sometan a su consideración por conducto de su Secretario Ejecutivo;
- VIII.** Desarrollar lineamientos para garantizar la seguridad pública con perspectiva de género y el cese de la violencia contra las mujeres; y
- IX.** Las demás que señale la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEXTA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 27. Son atribuciones de los Presidentes Municipales en materia de seguridad pública:

- I.** Ejercer el mando de la policía preventiva municipal, en términos de la Constitución, esta ley, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, en el territorio del Municipio correspondiente;
- II.** Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de seguridad pública, que deberá incluir un apartado relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a la precaución razonable de seguridad en las comunidades con mayor incidencia de violencia;
- III.** Cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento gubernativo y de policía, los acuerdos, convenios y demás disposiciones que apruebe el Ayuntamiento en materia de seguridad pública;
- IV.** Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública;
- V.** Nombrar al titular de la corporación de Seguridad Pública Municipal, previa consulta que se haga de sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, quien además deberá ser certificado por el Centro Estatal de Control de Confianza y tendrá que contar con una experiencia mínima comprobable de tres años como mando en cualquier corporación de seguridad pública;
- VI.** Nombrar a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal en los términos de esta ley.

- VII.** Establecer en el Municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- VIII.** Promover la participación de mujeres y hombres en la comunidad para generar propuestas de solución a los problemas de la seguridad pública;
- IX.** Proponer los reglamentos gubernativos y de policía;
- X.** Ordenar que se realice oportunamente la inscripción de los integrantes de la policía preventiva de su Municipio en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- XI.** Proporcionar a la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional, las bases de datos, así como la información relacionada con la incidencia delictiva, las infracciones administrativas y la productividad de los integrantes de las corporaciones de Seguridad Pública Municipal;
- XII.** Verificar que el parque vehicular, armamento, municiones y demás equipo de seguridad, se encuentren inscritos en los Registros correspondientes;
- XIII.** Facilitar el intercambio de información con las diversas instituciones de seguridad pública federales, estatales, municipales, C-4 Hidalgo, incluyendo protección civil, con el propósito de facilitar el despliegue y atención oportuna en casos urgentes;
- XIV.** Establecer programas orientados a la prevención del delito o infracciones administrativas; y
- XV.** Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Para la consecución de los fines de la seguridad pública, las instituciones policiales en su respectivo ámbito de competencia, tendrán las funciones siguientes:

- I.** Prevención. Que consiste en realizar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- II.** Atención a víctimas y ofendidos del delito. Cuya finalidad es proporcionar auxilio a las víctimas y ofendidos, en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes nacional y local de víctimas; para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva;
- III.** Investigación. Que tendrá por objeto la prevención, la elaboración de peritajes y, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito; para lo cual, a través de sistemas homologados, recolectarán, clasificarán, registrarán, analizarán, evaluarán y usarán la información conducente;
- IV.** Reacción. Que tiene como propósito garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos, así como ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales; y
- V.** Custodia. Que radica en la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados.

Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el párrafo anterior, la policía podrá contar con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se regularán en el Reglamento aplicable:

- I.** De proximidad;

- II. De atención a víctimas;
- III. De investigación;
- IV. De inteligencia;
- V. De reacción; y
- VI. De protección y custodia.

Artículo 29. La Secretaría es una dependencia de la administración pública centralizada, que para el desempeño de sus atribuciones cuenta con las siguientes áreas:

I. Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional.

- a) Dirección General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y Participación Ciudadana;
- b) Dirección General de la Unidad de Registro y Supervisión de Prestadores de Seguridad Privada; y
- c) Dirección de Área de la Coordinación Interinstitucional.

II. Subsecretaría de Seguridad Pública y Reinserción Social.

a) Dirección General de Prevención y Reinserción Social, conformada por:

- 1. Director de Policía Penitenciaria;
- 2. Director de Asuntos Jurídicos;
- 3. Director de Administración; y
- 4. Directores de los Centros de Reinserción Social.

b) Dirección General de Aeropuerto Estatal y de la Flota Aérea del Poder Ejecutivo;

c) Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo; y

d) Dirección General de Medidas Cautelares y Policía Procesal, conformada por:

- 1. Subdirección Administrativa;
- 2. Subdirección de Evaluación;
- 3. Subdirección de Supervisión;
- 4. Subdirección de Informática;
- 5. Operadores de Evaluación y Supervisión; y
- 6. Policía Procesal.

III. Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo.

- a) Coordinación de Seguridad Estatal; y
- b) *(DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2015).*

IV. Policía Industrial Bancaria del Estado de Hidalgo;

V. Instituto de Formación Profesional;

VI. Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

VII. Dirección General de Administración;

VIII. Dirección General de Supervisión e Inspección Interna.

a) Dirección de Área de Asuntos Internos.

IX. Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;

X. Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información.

a) Unidad de Comunicación Social;

XI. Dirección General de Planeación y Programación.

a) (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2015).

XII. Dirección de Archivo, Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

a) Unidad Central de Correspondencia;

b) Archivo de Tramite;

c) Archivo de Concentración;

d) Archivo Histórico;y

e) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XIII. Unidad Institucional de Género y,

XIV. Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, y que determine su Reglamento Interior, sin menoscabo de que en lo subsecuente se puedan crear otras áreas por acuerdo del Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 30. Para el cumplimiento de esta Ley, de los Artículos 21 y 115 de la Constitución y del artículo 92Bis de la Constitución Estatal, los integrantes de las instituciones policiales en su organización y funcionamiento actuarán con base en los siguientes principios:

- I.** Principio de Territorialidad: Consiste en el conocimiento que debe tener el elemento de Seguridad Pública sobre la extensión territorial de su competencia;
- II.** Principio de Proximidad: Consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación y colaboración con la comunidad;
- III.** Principio de Proactividad: Consiste en la participación activa del elemento de Seguridad Pública en la instrumentación de estrategias y acciones para prevenir la comisión de conductas delictivas y/o infracciones administrativas;
- IV.** Principio de Promoción: Fomentar en la comunidad la cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana; de respeto a las instituciones, a los derechos humanos; y, de prevención y autoprotección del delito; y
- V.** Perspectiva de género: Consiste en que a partir de identificar las desigualdades socialmente construidas entre mujeres y hombres, se detecte, prevenga y atienda la violencia contra las mujeres favoreciendo su protección y el acceso a la justicia.

CAPÍTULO II DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 31. Los integrantes de las instituciones Policiales, estarán sujetos a los derechos y obligaciones que señala la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que al efecto se emitan.

- I.** Los integrantes de los cuerpos policiales que dependen de la Secretaría operarán en todo el territorio del Estado, y se denominarán:
 - a.** Policía Preventivo, con funciones de prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas;
 - b.** Policía Penitenciario, que se encarga de la vigilancia y custodia de los Centros de Reinserción Social, así como en los Centros de Internamiento para adolescentes infractores;

- c. Policía Industrial Bancario, cuya función será la de brindar el servicio de seguridad, en las modalidades de protección, custodia, vigilancia y traslado, para salvaguardar la integridad y bienes de las personas físicas y morales, públicas y privadas que requieran sus servicios y las demás que establezca la normatividad vigente y aplicable; y,
 - d. Policía Procesal; que se encargará de cumplir con las atribuciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; y
 - e) *(DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2015).*
- II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales, operarán en el territorio del municipio que corresponda o fuera de éste; en coordinación con las Instituciones Policiales del orden Federal, Estatal o Municipal.
 - III. Policía Investigadora, quién dependerá directamente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, operará en todo el territorio del Estado y estarán encargados de la Investigación científica de los delitos y perseguir a los probables responsables bajo la conducción y mando del Ministerio Público; así como de las atribuciones que señala la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
 - IV. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales, operarán en el territorio del municipio que corresponda o fuera de éste; en coordinación con las instituciones policiales del orden federal, estatal o municipal.

Las instituciones policiales señaladas en las fracciones anteriores deberán atender al Mando, entendiéndose por éste a la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren bajo sus órdenes, en razón de su categoría, cargo o comisión.

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones, las instituciones policiales contarán con los siguientes niveles de Mando, que los tendrán los funcionarios que enseguida se mencionan:

- a) Mando supremo, que lo tendrá el ejecutivo de la Entidad sobre las fuerzas de seguridad pública de ésta.
- b) Alto Mando, que estará a cargo del Ministerio Público de la Entidad sobre aquéllas, en términos de lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Federal, 92 Bis de la Constitución Estatal y demás normatividad aplicable.
- c) Mando superior, que lo ejercerá el Secretario de Seguridad Pública del Estado sobre ésta.
- d) Mandos operativos, que los tendrán los Coordinadores, Directores o unidades equivalentes en los municipios.
- e) Mandos subordinados, cuyos titulares serán los encargados de unidades diversas a las enunciadas.

Lo anterior, en los términos de la Constitución, la Constitución Estatal y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría, contará con una Agencia, con el propósito de cumplir los objetivos de esta ley y los fines de la función de seguridad pública en el ámbito de su competencia.

Artículo 33. La estructura normativa, operativa y organizacional de cada una de las áreas que integran la Agencia, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS

Artículo 34. La Secretaría podrá crear Unidades Especializadas de Intervención y de Reacción con personal altamente capacitado, para mantener y restablecer el orden y la paz pública.

Artículo 35. La Secretaría llevará un riguroso control de los mecanismos de evaluación y control de confianza de los integrantes de las Unidades Especializadas de Intervención y de Reacción a que se refiere esta sección.

Artículo 36. Las instituciones policiales, se podrán coordinar en un esquema intermunicipal denominado Policía Metropolitana, METROPOL, con el objeto diseñar en conjunto las estrategias operativas para prevenir y controlar conductas delictivas o infracciones administrativas que afecten la paz, el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 37. La Secretaría se apoyará de la Policía Procesal para dar cumplimiento a mandamientos del Poder Judicial, donde se requiera la fuerza pública.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 38. Los organismos auxiliares de Seguridad Pública en el Estado, serán:

- I. Los H. Cuerpos de Bomberos del Estado y de los municipios;
- II. Las Direcciones de Protección Civil o sus equivalentes de los municipios;
- III. Los cuerpos de seguridad privada; y,
- IV. Los demás que se vinculen directa o indirectamente con las funciones de seguridad pública.

Las empresas y organismos que presten servicios de seguridad privada, que operen o se instalen en el Estado, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, deberán coordinarse con la Secretaría, de conformidad con lo establecido por esta Ley y los demás ordenamientos en la materia.

Artículo 39. Los organismos auxiliares tienen por objeto prestar el servicio de seguridad, vigilancia y protección, así como combatir incendios y apoyar a la población civil en casos de desastre e intervenir en funciones que no estén reservadas específicamente a las autoridades e instituciones policiales.

Artículo 40. Los organismos auxiliares que son coadyuvantes de la función de seguridad pública, tienen la obligación de colaborar y brindar información oportuna a la Secretaría a través de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, así como a las autoridades e instituciones de seguridad.

Artículo 41. El servicio de seguridad pública no podrá ser objeto de concesión a particulares.

Artículo 42. Las empresas de seguridad privada que operen o se instalen en el Estado, se sujetarán a lo que establece esta Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su reglamento y demás disposiciones aplicables correspondientes.

Las disposiciones que emitan los prestadores del servicio de seguridad privada, deberán estar apegadas a lo previsto en la presente Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables correspondientes.

Artículo 43. Las demás organizaciones que no se encuentren previstas en este ordenamiento que desarrollen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley, que acrediten su interés en la promoción de acciones para contrarrestar los factores criminógenos, deberán colaborar con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, suscribiendo para tal efecto los acuerdos o convenios respectivos.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Artículo 44. Las instituciones policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; deberán fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación, además de velar por la igualdad de género y no discriminación.

Artículo 45. Todos los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como también cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 46. Los servidores públicos de las instituciones policiales podrán ser separados definitivamente de su cargo, cuando no cumplan con los requisitos que la presente Ley señala para permanecer en él o bien por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones

En ningún caso procederá su reincorporación o reinstalación, la Secretaría sólo estará obligada a pagar la indemnización que corresponda de acuerdo a la resolución judicial.

Artículo 47. Las relaciones laborales de las instituciones policiales y sus integrantes se regirán por la fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 48. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;
- II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- III. Realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos humanos y garantías constitucionales, debiendo ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, previa consulta de su identidad en los sistemas y registros de seguridad pública.
- IV. Elaborar el informe policial homologado, registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

- V.** Colaborar con las autoridades judiciales, electorales y administrativas de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el cumplimiento de sus funciones, cuando sean requeridos para ello;
- VI.** Aplicar los protocolos y disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;
- VII.** Proteger a los menores de edad, adultos mayores, enfermos, personas discapacitadas y grupos vulnerables que se encuentren en situación de riesgo, procurando que reciban el apoyo inmediato de las instituciones competentes; así como ejecutar las órdenes de protección que sean otorgadas por la autoridad competente, vigilando su debido cumplimiento;
- VIII.** Ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad, evitando actos discriminatorios hacia las personas en razón de su origen étnico, sexo, edad, color de piel, religión, nacionalidad, estado civil, estado de salud, condición económica, preferencia sexual, ideología política y cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- IX.** Evitar todo acto arbitrario y abstenerse de impedir la realización de manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realice la población;
- X.** Mantenerse debidamente informado de la problemática que prevalece en el ámbito específico de su adscripción;
- XI.** Conocer el Programa Estatal, proyectos, estrategias y acciones que se relacionen directamente con el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII.** Fomentar la participación de la comunidad en las actividades que se relacionen con la Seguridad Pública;
- XIII.** Asistir a los cursos de capacitación, actualización, especialización y adiestramiento a los que sean convocados.

La permanencia en los cursos referidos se equipara a estar en servicio, por lo que su ausencia ó abandono será sancionada conforme a lo establezca la Ley, las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Cuando por razón de licencia médica ó alguna otra causa que así lo justifique, los integrantes de las instituciones policiales no puedan acudir al curso de que se trate o bien necesiten retirarse de manera anticipada, deberán observar lo establecido en la fracción XXXV del presente artículo, comunicando lo conducente a los titulares de la institución policial a la que pertenezca y del instituto de formación profesional, respectivamente.

- XIV.** Someterse a las pruebas de evaluación de desempeño y de control de confianza, en los términos y condiciones que determina esta ley;
- XV.** Cumplir sin dilación las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.
- XVI.** Respetar a sus subordinados y conducirse bajo principios de honradez, disciplina, honor y lealtad a las instituciones;
- XVII.** Guardar reserva de los asuntos de los que tenga conocimiento por razón de su función, ajustándose a las excepciones que determinen las leyes;
- XVIII.** Usar con decoro los uniformes e insignias que para tal efecto se determinen; entendiéndose por decoro a la dignidad, respeto o consideración en el ejercicio de su cargo o función.

- XIX.** Abstenerse de usar e impedir que se utilicen indebidamente los vehículos, armamento, uniformes, insignias, identificaciones, chalecos, equipos de radiocomunicación, equipo táctico-policial y demás bienes institucionales que se les proporcionen para el desempeño de sus funciones;
- XX.** Presentarse puntualmente al desempeño del servicio o comisión en el lugar designado;
- XXI.** Abstenerse de rendir cualquier tipo de informe falso a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;
- XXII.** Utilizar la sirena, altavoz y luces intermitentes del vehículo a su cargo (códigos y estrobos), sólo en casos de emergencia;
- XXIII.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXIV.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXV.** Prescindir del consumo dentro o fuera del servicio, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXVI.** Privarse de consumir en las instalaciones de sus instituciones, su horarios o actos de servicio, bebidas embriagantes;
- XXVII.** Evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas o bien, que lo acompañen a realizar actos del servicio; así como abstenerse de colaborar con otras instituciones policiales, aún en los días que por cualquier motivo no se encuentre de servicio, si no ha sido debidamente comisionado por el superior jerárquico facultado para ello;
- XXVIII.** Rendir al término de sus actividades o de la comisión que le fuera encomendada, los partes de novedades o informes que correspondan;
- XXIX.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXX.** Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba a un sólo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- XXXI.** Abstenerse de ingresar uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta, de juegos, u otros de este tipo, salvo orden expresa para el desempeño de sus funciones;
- XXXII.** Conocer y utilizar de manera proporcional el uso de la fuerza.
- XXXIII.** Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta la presentación de su relevo o la obtención de la autorización para retirarse;
- XXXIV.** No realizar actos individuales o en grupo, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;
- XXXV.** No faltar ni abandonar su servicio, sin causa o motivo justificado, informando en su caso en un término máximo de 24 horas siguientes a aquella en que se verificó la ausencia o abandono, la causa o motivo del mismo; en caso de imposibilidad de realizar esta notificación en el plazo antes citado, lo hará valer con la documentación correspondiente;

- XXXVI.** Identificarse con documento oficial que emita la autoridad competente, en el que se señale la institución policial a la que pertenece;
- XXXVII.** Apoyar a las autoridades que lo soliciten, en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XXXVIII.** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumente circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones;
- XXXIX.** Abstenerse de realizar prácticas de negociación, conciliación o mediación en los casos de violencia contra las mujeres;
- XL.** Abstenerse de realizar actos de violencia o discriminación contras las mujeres dentro o fuera del servicio;
- XLI.** Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;
- XLII.** Participar en operaciones y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que proceda conforme a derecho;
- XLIII.** Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;
- XLIV.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XLV.** Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando la disciplina, la dedicación, la responsabilidad, la decisión, la integridad, el sentido de pertenencia a la corporación policial y el profesionalismo;
- XLVI.** Cumplir con lo relativo a la formación académica, el servicio social, prácticas profesionales, y estadías a las que esté obligado en razón de su condición de cadete o alumno y servidor público; y
- XLVII.** Las demás obligaciones que establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49. Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

- A.** *(DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2015).*
- I.** En los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:
 - a)** Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias que practiquen; y
 - b)** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito;
- II.** Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- III.** Remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades. Asimismo, entregar a otras instituciones de seguridad pública la información que les soliciten, en los términos de las leyes correspondientes;
- IV.** Apoyar a las autoridades que se lo soliciten en la investigación y la persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- V.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

- VI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando;
- VII.** Ejecutar las órdenes que reciban de la línea de mando relativa y responder sobre su ejecución;
- VIII.** Mantener en buen estado, custodiar y devolver cuando se les ordene, el armamento, el material, las municiones, los vehículos y el equipo que se les asigne con motivo de sus funciones;
- IX.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios y/o evidencias;
- X.** Elaborar y utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XI.** Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público la investigación de delitos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional, conforme a las normas aplicables;
- XII.** Participar en investigaciones conjuntas en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo;
- XIII.** Informar al probable responsable al momento de su detención, sobre los derechos que a su favor establece la Constitución y demás normas aplicables;
- XIV.** Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones, correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;
- XV.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI.** Verificar la información de las denuncias que les sean presentadas, cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informar al Ministerio Público para que, en su caso, les dé trámite conforme a la normatividad vigente;
- XVII.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los autores o partícipes del hecho, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- XVIII.** Participar en la investigación, detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- XIX.** Registrar de inmediato las detenciones en el Registro correspondiente e informar de las mismas sin demora al Ministerio Público;
- XX.** Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas sin dilación alguna, previa consulta de su identidad en los sistemas y registros de seguridad pública bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentren en posesión de éstos al momento de su detención;
- XXI.** Preservar el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del delito, además de los instrumentos u objetos relacionados con éste;
- XXII.** Hacer constar cada una de sus actuaciones y darles seguimiento;
- XXIII.** Dar cumplimiento en forma inmediata a los mandamientos ministeriales y judiciales que se le asignen;

- XXIV.** Entrevistar a los testigos para conocer la verdad histórica de los hechos que se investiguen y recabar de ellos sus datos para ser localizados;
- XXV.** Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado en la investigación del delito;
- XXVI.** Recopilar la información que pueda servir para la investigación del delito;
- XXVII.** Llevar acabo en el cumplimiento de sus funciones métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios, su resguardo y traslado de acuerdo a los protocolos de Cadena de Custodia; y
- XXVIII.** Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

B. Policía Preventivo.

- I.** Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito que refiere esta Ley;
- II.** Regular la vialidad de vehículos y peatones en las vías primarias y secundarias que se encuentren dentro de su ámbito de su competencia;
- III.** Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos gubernativos y de policía;
- IV.** Auxiliar en los términos de ésta y otras leyes, a los poderes legislativo y judicial del Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo, a los órganos electorales y a los organismos de la administración pública paraestatal; y
- V.** Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

C. Policía Industrial Bancario.

- I.** Brindar servicio de protección y vigilancia a personas, bienes muebles e inmuebles, lugares y establecimientos públicos y privados;
- II.** Custodiar y trasladar bienes muebles y valores;
- III.** Capacitarse permanentemente de acuerdo al grado y puesto que corresponda;
- IV.** Ofrecer capacitación especializada en seguridad, a los organismos y empresas públicas y privadas; y,
- V.** Las demás que confiera su Estatuto, esta ley y otros ordenamientos.

Quando por razones de lugar, hora y circunstancias, los Policías Preventivos Estatales, Municipales o Policía Industrial Bancario, sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán realizar las acciones previstas en el presente Artículo, apartado A, en las fracciones II, III, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, hasta que el Ministerio Público o los Policías de Investigación intervengan. Cuando estos últimos tomen conocimiento, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado y elaborarán un registro fidedigno de lo ocurrido.

D. Policía Penitenciario. Los agentes de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, tendrán las siguientes:

- I.** Mantener estrictamente vigilados los establecimientos de los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- II. Salvarguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;
- III. Mantener reclusos y custodiados, con las seguridades debidas, a los internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Mantener el orden, la disciplina y el adecuado comportamiento de los internos, con absoluto respeto de sus derechos;
- V. Custodiar el orden y la seguridad en el interior y el perímetro exterior de dichos centros, evitando cualquier incidente o contingencia que comprometa o ponga en riesgo la seguridad e integridad física de los internos, de sus visitas y en general de cualquier persona que se encuentre en aquéllos;
- VI. Efectuar revisiones periódicas en los mencionados centros, con el objeto de prevenir la comisión de hechos delictuosos;
- VII. Efectuar el traslado de los internos de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes, mediante el equipamiento material y humano que para tales efectos habrá de dotársele;
- VIII. Verificar que para efectos de los traslados se cuenten con el equipamiento y medidas de seguridad que para el efecto dispongan las normas jurídicas aplicables;
- IX. Revisar a las personas, los objetos y vehículos que ingresen o salgan de los referidos centros, respetando los derechos de aquéllas; y
- X. Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores que le confieran esta Ley, los Reglamentos y demás disposiciones legales.

E. Policía Procesal. Los Policías procesales además de la custodia, traslado y vigilancia de audiencias judiciales, deberán:

- I. Mantener estrictamente vigilados los establecimientos donde presten sus servicios durante el desarrollo de las audiencias de oralidad, garantizando la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Cumplir, en el ámbito de su responsabilidad, las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales en los procedimientos penales orales en el Estado;
- III. Resguardar la seguridad y el orden que permitan el desarrollo de las audiencias ante el Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y juez de ejecución de sanciones penales
- IV. Trasladar al imputado con las debidas medidas de seguridad a los Centros de detención, a los Centros de Prisión Preventiva, a la Sala de Garantías o Control, a la Sala de Tribunal Oral, a los Centros Penitenciarios, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes;
- V. Conducir los sujetos procesales intervinientes, a la sala de audiencia;
- VI. Salvarguardar la integridad física, la seguridad y los derechos de las partes y sujetos intervinientes en las audiencias y, en general, de los servidores públicos adscritos a las mismas, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;
- VII. Conducir a los sujetos procesales intervinientes a las Salas de Garantías y de Tribunal Oral (Testigos, Peritos, Policías y demás sujetos intervinientes);

- VIII. Garantizar que los imputados que van a declarar, si son varios, no se comuniquen entre sí antes de rendir la declaración, conduciéndolos al lugar pertinente para tal efecto;
- IX. Garantizar un ambiente de tranquilidad y orden en las Salas de Audiencias;
- X. Cuidar que el público no interrumpa o altere el orden en las audiencias;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las prohibiciones a los asistentes;
- XII. Desalojar al imputado de la sala de audiencias cuando altere el orden y respeto en su desarrollo, y lo haya ordenado el órgano jurisdiccional;
- XIII. Revisar que el público que ingresa a las Salas de Audiencia, no ingrese uniformado, ni porte armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, o se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo que pudiera ocasionar un comportamiento que impida el normal desarrollo de las audiencias;
- XIV. Informar al órgano jurisdiccional sobre la presencia de periodistas y medios de comunicación, para ubicarlos en el lugar adecuado;
- XV. Atender lo que determine el órgano jurisdiccional respecto al ingreso de periodistas y medios de comunicación, en el lugar en que se desarrolle la audiencia;
- XVI. Desalojar al imputado o intervinientes de la Sala cuando alteren el orden y respeto en las audiencias;
- XVII. Mantener la secrecía de los datos o información personalísima de la víctima u ofendido, imputado, testigos, etc. ventilada en las audiencias, así como también de los datos sensibles;
- XVIII. Garantizar que los sujetos procesales y los intervinientes que van a declarar no se comuniquen entre sí; y
- XIX. Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores que le confieran esta Ley, los Reglamentos y demás disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS

Artículo 50. Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales, los siguientes:

- I. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- II. Asistir y participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;
- III. Revisar periódicamente y en su caso, solicitar que se rectifiquen sus datos en el Registro de Personal, a fin de que la información contenida sea verídica y actual;
- IV. Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- V. Participar en los concursos de promoción, así como obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones;

- VI.** Gozar de las prestaciones y los servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VII.** Percibir un salario digno, de acuerdo a las funciones que desempeña, que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen a su favor;
- VIII.** Ser asesorados y defendidos por las áreas jurídicas de las Instituciones o dependencias a las que pertenezcan, en los casos en que con motivo del cumplimiento del servicio, incurran sin dolo, en hechos que pudieran ser constitutivos de delitos;
- IX.** Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;
- X.** Recibir los vehículos, armamento, uniforme, insignias, identificaciones, chalecos, equipo de radiocomunicación, táctico-policial y demás bienes institucionales que se les proporcionen, evitando su uso indebido;
- XI.** Gozar de permisos y licencias en los términos de la normatividad aplicable;
- XII.** Participar en la Carrera Policial;
- XIII.** Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio de carrera policial de que formen parte; y
- XIV.** Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ASCENSOS

Artículo 51. Se entiende por ascenso, la promoción del elemento policial al grado inmediato superior, de acuerdo con lo que determine la reglamentación correspondiente.

Artículo 52. La Secretaría tramitará los ascensos de los miembros de seguridad pública del Estado, considerando los expedientes y resultados obtenidos en sus evaluaciones.

Artículo 53. El ascenso o la promoción al grado inmediato superior, sólo se considerará dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en los casos en los que no haya interesados para cubrir la vacante. Siempre que se concurre una plaza que se encuentre disponible, todos los elementos que tengan el grado inmediato inferior están obligados a participar, cuando de acuerdo a sus expedientes y hojas de servicio cumplan con los requisitos que se establezcan en las convocatorias.

Artículo 54. Por ningún motivo se concederán ascensos a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- I.** Disfrutando de licencia;
- II.** Mediante la aplicación de evaluaciones se determine que no cuentan con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencia para ascender al grado inmediato superior, quedando obligados a participar en la siguiente convocatoria.
- III.** Estén sujetos a un proceso penal o procedimiento administrativo; y
- IV.** En cualquier otro supuesto previsto en otras leyes.

Artículo 55. Los años de servicio se computaran desde la fecha en que hayan causado alta en la corporación de que se trate y que hayan prestado sus servicios en forma efectiva de manera ininterrumpida y las categorías se definirán conforme al Reglamento correspondiente.

SECCIÓN QUINTA DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 56. La conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.
- II. Remoción o cese, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás ordenamientos jurídicos de la materia relativos al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte;
 - c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; y
 - d) Jubilación o Retiro.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia prevista en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 58. Las Comisiones de Honor y Justicia serán competentes para conocer y resolver lo relativo a las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley; en los supuestos de la fracción III del mismo numeral la competencia recaerá en el titular del área de administración de la institución de seguridad pública de que se trate.

SECCIÓN SEXTA DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 59. La Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, de carácter obligatorio y permanente, que comprende los esquemas de profesionalización, los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación remoción o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

La Carrera Policial tiene por objeto: garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

Los integrantes de las instituciones policiales, deberán acceder al servicio de carrera, una vez que hayan completado el proceso de profesionalización determinado en la Ley.

Artículo 60. La Carrera Policial se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en la Constitución Estatal y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte y sus fines son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;

- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio la participación igualitaria de mujeres y hombres y el sentido de pertenencia, mediante el establecimiento de un adecuado sistema de promociones, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de las instituciones policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 61. La organización jerárquica de las Instituciones Policiales del Estado son las siguientes:

- I. Escala básica:
 - a) Policía;
 - b) Policía Tercero;
 - c) Policía Segundo; y
 - d) Policía Primero.
- II. Oficiales:
 - a) Suboficial;
 - b) Oficial; y
 - c) Subinspector.
- III. Inspectores:
 - a) Inspector;
 - b) Inspector Jefe; e
 - c) Inspector General.
- IV. Comisarios:
 - a) Comisario;
 - b) Comisario Jefe; y
 - c) Comisario General.

Artículo 62. La carrera policial se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; incluirá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende, en su caso;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Tendrá como objetivos la preparación, la competencia, la capacidad y la superación constante del personal en el desempeño del servicio;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas y cursos de capacitación, actualización y especialización fomentará que los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en la fracción anterior, de conformidad con los Programas Rectores de Profesionalización formulados por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública en los términos que señala la Ley General, y de la normatividad aplicable y promoverán el efectivo aprendizaje y pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción;

- V. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VI. Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;
- VII. Fomentará el sentido de pertenencia institucional; y
- VIII. La observancia de las normas para el registro y el reconocimiento del Certificado y el Certificado Único en el Registro Estatal de Personal y en el Registro Nacional de Personal, así como las relativas al registro de las incidencias del personal en su Hoja de Servicios.

Artículo 63. La carrera policial se regirá por los lineamientos siguientes:

- I. Los titulares de las instituciones policiales deberán ordenar se consulten en el Registro de Personal de Seguridad Pública, los antecedentes de los aspirantes a formar parte de las mismas e impedir el ingreso de toda persona que haya sido condenada por la comisión de un delito en forma dolosa; de quienes se encuentren sujetos a investigación con independencia que el delito esté calificado como grave o no; de quienes hayan abandonado el empleo en una institución policial distinta sin causa justificada; y, de quienes hayan sido separados de un empleo, cargo o comisión públicos por una falta grave;
- II. Los integrantes de las instituciones policiales deberán tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial que expedirá el Centro;
- III. Solamente ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, actualización, profesionalización y demás requisitos que determine la Ley;
- IV. Las instancias encargadas de verificar que los integrantes de las instituciones policiales cumplan con los requisitos de permanencia, evaluarán los méritos en servicio de quienes concursen para ascender;
- V. Se deberán considerar para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VI. Podrán ser cambiados de adscripción los integrantes de las instituciones policiales, con base en las necesidades del servicio; y
- VII. La Secretaría determinará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Artículo 64. La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos operativos y administrativos.

Los titulares de las instituciones policiales podrán designar a los integrantes en cargos operativos y administrativos, en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley, respetando su grado policial y derecho a la Carrera Policial.

Artículo 65. Los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá por lo señalado en la presente Ley, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El ingreso a la carrera policial será por convocatoria pública y los ascensos se harán por concurso, conforme a la antigüedad, profesionalización académica, productividad laboral, méritos en el servicio e historia laboral, que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

Artículo 66. Las personas que decidan en forma voluntaria prestar sus servicios en las Instituciones Policiales Estatales, deberán permanecer en los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal por el tiempo que determina esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 67. El Secretario, los Sub secretarios, los Coordinadores Estatales y los Directores de las instituciones policiales, no pertenecerán a la Carrera Policial, sus servicios en el activo estarán sujetos a la normatividad aplicable.

Artículo 68. El Reclutamiento del personal de las instituciones policiales estatales, se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 69. Los cadetes o alumnos que sean admitidos para su formación profesional en el Instituto, además de permanecer el tiempo que dure la misma, deberán cumplir con una Estadía dentro de las Instituciones Policiales de la Secretaría, por un periodo de tres años tratándose de Técnico Superior Universitario.

Tratándose de la Licenciatura, los policías investigadores deberán cumplir con una Estadía de seis años dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Artículo 70. Los miembros de las Instituciones Policiales pertenecientes a la Secretaría o a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, y que pertenezcan a la Carrera Policial, que sean designados o autorizados para efectuar el proceso de profesionalización, además del tiempo a que ya están obligados por disposición legal o por compromiso suscrito, servirán un año adicional por cada año o fracción que duren en esa situación.

En el caso de que los cursos se realicen en otra entidad o en el extranjero, si las erogaciones que causen sus gastos son a cargo del Erario Estatal, el tiempo adicional de servicios se duplicará.

Artículo 71. Requisitos para ingresar y permanecer en las instituciones policiales estatales y municipales del Estado de Hidalgo.

A. De Ingreso:

- I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una edad mínima de dieciocho años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. Haber concluido la enseñanza superior o equivalente para policía Investigador
- VI. Acreditar la enseñanza media superior para policía preventivo, para policía municipal, Policía Procesal y Policía Penitenciario;
- VII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local;
- VIII. Aprobar el concurso de ingreso y la licenciatura en Seguridad Pública e Investigación Policial impartida por el Instituto, para policía investigador;

- IX.** Aprobar el concurso de ingreso y los créditos correspondientes a Técnico Superior Universitario impartido por el Instituto, para policía preventivo estatal;
- X.** Aprobar el concurso de ingreso y el curso de formación inicial, determinado e impartido por el Instituto para Policía Procesal y Policía Penitenciario;
- XI.** Aprobar el concurso de ingreso y el curso de formación inicial, determinado por el Instituto, para policía preventivo municipal.
- XII.** Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- XIII.** No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- XIV.** Someterse a los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XV.** Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establece la Ley General y las que señale esta Ley y su Reglamento;
- XVI.** Cumplir con la Estadía en los tiempos que señala la Ley; y
- XVII.** Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B. De Permanencia:

- I.** Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- II.** Mantener actualizado su Certificado Único Policial y registro correspondientes;
- III.** No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV.** Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establecen la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- V.** Aprobar los cursos de capacitación y profesionalización;
- VI.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII.** Aprobar las evaluaciones de desempeño;
- VIII.** Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX.** No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X.** No padecer alcoholismo;
- XI.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII.** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido o removido por resolución firme como servidor público;

- XIV.** No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo mayor de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- XV.** Cumplir con los términos y condiciones que establece el artículo 69 y 70 de la Ley; y
- XVI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72. La terminación de la carrera policial se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 56, fracciones I, II y III de la presente Ley.

Artículo 73. El personal de las instituciones de seguridad pública que no forme parte de las instituciones policiales, deberá cumplir además los requisitos señalados en la legislación aplicable, con los siguientes:

Ingreso: Artículo 71 – a). Fracciones I, II, III, IV, VII, XIII, XIV, XV, contar con el perfil profesional o conocimientos específicos que las funciones asignadas lo requieran.

Permanencia: Artículo 71 – b). Fracciones: I, III, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII.

TÍTULO CUARTO DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. El Centro es la unidad administrativa dependiente de la Secretaría, facultada y responsable para llevar a cabo las investigaciones, exámenes y evaluaciones médico-toxicológico, psicológicas, poligráficas, de entorno socioeconómicos y demás análogas, necesarias, aptas y permisibles para establecer y determinar la confiabilidad de las personas que aspiren a ingresar o se encuentren en activo en las instituciones, instancias y corporaciones de seguridad pública del Estado y los municipios, de sus auxiliares, de las empresas de seguridad privada, del sistema penitenciario y de procuración de justicia, que se definen la presente Ley.

La certificación será determinada con los resultados de las evaluaciones señaladas en la presente Ley y aquellas que se consideren en la normatividad aplicable.

El personal que forme parte de una institución de seguridad pública, o que maneje información sensible, deberá presentar la evaluaciones de control de confianza a que se refiere esta Ley, para el caso del personal de las instituciones policiales no importa si pertenecen o no al sistema de Carrera Policial.

Artículo 75. La certificación es el resultado de un proceso de evaluación, mediante el cual los integrantes de las Instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia, cuerpos policiales, empresas de seguridad privada y demás personal mencionado en la presente Ley, se someten a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

El certificado que se expida con motivo del proceso al que se refiere el párrafo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro estarán sujetos a las evaluaciones a que se refiere la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 76. El Centro expedirá los certificados en los términos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y realizará sus funciones de conformidad a lo establecido en la Constitución, Constitución Estatal, Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable.

La certificación asegura la confiabilidad del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante los procedimientos de evaluación establecidos en la normatividad aplicable:

- I. Reconoce habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- II. Identifica los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales y de seguridad, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso por la legislación aplicable, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido o cesado por resolución firme como servidor público; y
 - f) El cumplimiento los deberes establecidos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. Las personas que aspiren a ingresar y permanecer a las Instituciones de Seguridad Pública, deberán estar Certificados y contar con el registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública sin que cuente con la Certificación y registro vigentes.

Artículo 78. La certificación y registro tendrán una vigencia de acuerdo a lo que determine el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 79. Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente.

La vigencia del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones policiales.

Artículo 80. La cancelación del certificado de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos o cesados de su encargo;
- III. Por fenecer la vigencia del Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Las instituciones policiales al cancelar algún certificado deberán, de forma inmediata, hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente al cancelar algún certificado.

Artículo 81. Los aspirantes a ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, deberán estar certificados y contar con el registro correspondiente, de conformidad con lo establecido por esta Ley, su Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

Ninguna persona que forme parte de las Instituciones de Procuración de Justicia, podrá ingresar o permanecer en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, sin estar certificado y con su registro vigente.

Artículo 82. El Centro de Evaluación emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 83. Los certificados a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberán otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 84. Los servidores públicos de la Institución de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de mantener la vigencia de los mismos, en los términos que determine la norma aplicable y las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Institución de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Los servidores públicos que deseen prestar sus servicios en otra institución de seguridad pública, deberán acreditar haber sido evaluados y certificados presentando la constancia que les haya sido expedido previamente por la Institución a la que perteneció.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones legales aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

Artículo 86. La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por fenecer la vigencia del certificado, y;
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, cancele algún certificado deberá hacerse la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 87. El Centro Estatal, para su organización y funcionamiento, se integrará por:

- I. El Director General del Centro Estatal, y
- II. Los Directores, Subdirectores, y demás servidores públicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, ajustándose al presupuesto designado para ello.

La estructura orgánica del Centro, requerimientos generales, capacidad de atención, facultades y atribuciones no contempladas en la presente Ley, se establecerán en el Reglamento, acuerdos, circulares y demás disposiciones que al efecto se emitan.

El Reglamento Interior del Centro será expedido en los plazos y términos establecidos en la presente ley.

Artículo 88. El Centro Estatal tendrá a su cargo el diseño, elaboración y aplicación de procesos de evaluación, sistemáticos y periódicos, tanto de aspirantes como del personal sustantivo de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de Procuración de Justicia, para verificar que la actuación de los servidores públicos se ajuste al marco de conducta que dictan el Código de Ética y la normatividad institucional, con la intención de inhibir actos de corrupción, impunidad e infiltración del crimen organizado.

El proceso de evaluación de control de confianza constará de los exámenes siguientes:

- I. Entorno socioeconómico;
- II. Médico-Toxicológico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico; y
- V. Los demás que establezcan las normas aplicables.

Los exámenes a los que se refiere las fracciones anteriores, se valorarán en conjunto, el contenido de los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, tendrá el carácter de información confidencial y reservada.

Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados.

Artículo 89. El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, será el responsable de la certificación y acreditación del Centro, asimismo, establecerá los criterios mínimos para la evaluación de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, señalando los requisitos que debe contener el Certificado de Control de Confianza.

Cuando en los procesos de certificación intervengan instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 90. El Centro certificará a los aspirantes y a los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, así como a los integrantes de las instituciones de procuración de justicia en los procesos de selección, permanencia y promoción conforme a los procedimientos que para el efecto establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

La Secretaría podrá celebrar convenios para la evaluación y certificación del personal de instituciones públicas y privadas, relacionadas con la función de seguridad pública

Artículo 91. Los resultados que emita el Centro serán confidenciales y reservados en los términos del reglamento correspondiente del Centro Estatal, conforme al artículo 27 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Artículo 92. El Centro Estatal aplicará las evaluaciones a que se refiere la Ley General, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de seguridad pública; para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios y lineamientos expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos;

- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal, Procuración de Justicia, Cuerpos Policiales y empresas que presten el servicio de seguridad Privada;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen;
- X. Dar seguimiento del cumplimiento por parte de las Instituciones que correspondan, referente a las recomendaciones realizadas respecto de los integrantes de dichas instituciones, durante el proceso de evaluaciones, a fin de garantizar que desaparezcan los factores de riesgo que interfieran en el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, cuerpos policiales y empresas que prestan el servicio de seguridad privada, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública,
- XV. Elaborar la estadística necesaria relativa a las evaluaciones de control de confianza practicadas y hacerla del conocimiento del Secretario de Seguridad Pública para las medidas pertinentes;
- XVI. Coordinar y calificar los procesos de la evaluación y de control de confianza que se practiquen a los integrantes de un cuerpo o empresa que brinde servicios de seguridad privada;
- XVII. Planear y establecer las políticas y lineamientos mediante las que se implementarán los procesos de evaluación de control de confianza, de servidores públicos estatales o municipales, que sin pertenecer a una institución de Seguridad Pública o Procuración de Justicia, deban someterse a la evaluación de control de confianza y del desempeño, y
- XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

**TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN
DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de: formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 94. La profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales incluirá temas relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y la igualdad real entre mujeres y hombres.

Artículo 95. El Instituto es la única instancia rectora en materia de profesionalización en el Estado para las instituciones policiales, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 96. Los Municipios deberán elaborar programas compatibles de capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo para sus corporaciones, observando las reglas mínimas que para el efecto establezca el Instituto.

Si el Municipio de que se trate cuenta con la infraestructura académica y administrativa, actuará bajo la supervisión del Instituto, en caso contrario, el Instituto determinará lo relativo a sus procesos de capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO Y DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. La Secretaría a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, será la facultada de administrar los Centros Penitenciarios que se establezcan en el Estado, de acuerdo a lo señalado por la normatividad aplicable; así mismo tendrá por objeto procurar la reinserción del sentenciado a la sociedad, la reinserción social del adolescente infractor y prevenir en lo posible, la no desadaptación social de las personas procesadas.

La Dirección General de Prevención y Reinserción Social y los Centros Preventivos y de Reinserción Social y el Centro de Internamiento para Adolescentes, se regirán por lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 98. La Secretaría a través de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Reinserción Social, vigilará que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y los Centros Preventivos y de Reinserción Social, desarrollen programas sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y la terapia psicológica, respetando irrestrictamente los derechos humanos con la finalidad de alcanzar los fines del artículo 97 de la presente ley.

Artículo 99. El Subsecretario de Seguridad Pública y Reinserción Social de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría, será integrante de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, a su vez, será quien en el ámbito de su competencia participe en la elaboración de los acuerdos que en la materia deban suscribirse, además de promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los Centros preventivos y de Reinserción Social y en los Centros de Internamiento y Reinserción Social de Adolescentes Infractores, así como lo relativo a los tratamientos individualizados que deba recibir la población de los mismos.

Artículo 100. El Sistema a que se refiere el presente título se estructurará considerando las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101. La legalidad, el orden y la disciplina conforman la base del funcionamiento y organización de las instituciones, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre el superior jerárquico y sus subordinados.

Artículo 102. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a las obligaciones previstas en los artículos 48 y 49 de esta Ley o a las normas disciplinarias que cada una de las instituciones policiales establezcan y que no amerite la remoción o cese de dicho elemento.

Artículo 103. El Reglamento de Honor y Justicia correspondiente contendrá el catálogo y descripción de faltas, sanciones, procedimientos y términos para el trámite de los recursos que contra las medidas disciplinarias procedan.

Para la aplicación de cualquier medida disciplinaria, deberá previamente concederse al implicado el derecho de audiencia y debido proceso.

Artículo 104. Los elementos de las instituciones policiales que promuevan un juicio o medio de defensa en contra de las resoluciones de la Comisión en que se haya impuesto la separación y/o remoción y obtengan resolución favorable, serán indemnizados, sin que por ningún motivo proceda su reinstalación.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 105. Cada institución policial deberá constituir una Comisión, procurando en su integración la paridad entre mujeres y hombres, la cual funcionará como órgano colegiado para conocer y resolver sobre la procedencia de las sanciones aplicables a sus integrantes, así como lo relativo a la separación de éstos por incumplimiento de los requisitos de permanencia, velando por su honorabilidad y buena reputación y evaluando las conductas que sean lesivas para la sociedad y para dichas instituciones.

La Comisión también conocerá y resolverá sobre estímulos, premios y recompensas, a quienes se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones o a propuesta de los ciudadanos, organizaciones sociales o de la institución a la que pertenezcan. También estará facultada para proponer ante el Consejo de Honor a los integrantes de las instituciones policiales que merezcan alguna de las condecoraciones que establece el Reglamento de Honor y Justicia y las demás disposiciones normativas aplicables, debiendo integrar las constancias suficientes para ello, a efecto de remitirlas al Consejo de Honor para su valoración y determinación.

Artículo 106. La Comisión que se constituya en cada institución policial dependiente de la Secretaría, deberá integrarse por:

- I. El titular de la institución policial de que se trate, quien la presidirá y representará;
- II. Un Secretario Técnico que deberá ser licenciado en derecho, designado por la Secretaría; que dará fe de las actuaciones;
- III. Un vocal, que deberá ser elegido de entre los integrantes de la institución policial de que se trate, que no haya sido sancionado administrativa o penalmente. Este vocal deberá aceptar y protestar el cargo ante los demás integrantes de la Comisión y durará en su encargo dos años, sin que pueda ser reelecto;
- IV. Un vocal designado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y
- V. Un vocal designado por el órgano de control de la Secretaría de Seguridad Pública.

Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto. En todo asunto que deba conocer se abrirá un expediente, con las constancias que sean necesarias para resolver al respecto.

Cada Comisión deberá contar con un notificador, que gozará de fe pública en el ejercicio de esta función;

La integración y funcionamiento de las Comisiones de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Secretaría, será conforme lo establezca el reglamento respectivo que para el caso deberán de emitir.

Artículo 107. Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. Suprimir prácticas policiales que afecten a la sociedad o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho y/o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes de la actuación policial y el nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento en los demás integrantes de la institución;
- V. Las circunstancias del hecho y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

Artículo 108. Las sanciones se impondrán por conducto de la Comisión mediante procedimiento disciplinario, que se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Honor y Justicia, el cual deberá considerar cuando menos las siguientes disposiciones:

- I. Se iniciará a petición del servidor público o persona que tenga conocimiento de alguna conducta indebida de algún integrante de las instituciones policiales, exponiendo los motivos por escrito o por comparecencia;
- II. La Comisión podrá suspender en sus funciones, sin goce de sueldo, previa notificación del acuerdo de inicio del procedimiento al servidor público, haciéndole saber el motivo y fundamento legal para iniciar el procedimiento.
- III. En el acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de cinco, ni mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación. Se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, por si o por licenciado en derecho titulado que lo represente, apercibido, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se entenderán como aceptadas las acusaciones que se le hacen,

así como precluido su derecho a ofrecer pruebas. El servidor público podrá manifestar lo que a su derecho convenga de forma verbal o por escrito respecto a la responsabilidad que se le imputa;

- IV. Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento o de la participación de otros, se les vinculará al mismo, cumpliendo con las formalidades establecidas en las fracciones que anteceden.
- V. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren contrarias a derechos, la moral, las buenas costumbres y las que se obtuvieran vulnerando los derechos fundamentales de las personas; aplicándose para el efecto, así como para su desahogo y valoración, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de manera supletoria;
- VI. La Comisión en un término no mayor de diez días hábiles citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas, una vez desahogadas éstas, el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, al día siguiente hábil, los alegatos que a su derecho convengan;
- VII. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes de la persona sujeta a procedimiento, las pruebas desahogadas y los alegatos presentados oportunamente;
- VIII. La Comisión resolverá de manera fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de la conclusión del término para la presentación de los alegatos, la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso, la sanción correspondiente notificando al servidor público de que se trate, dentro del término de dos días hábiles siguientes; y
- IX. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, debidamente firmada por los que intervinieron y quisieron hacerlo. Las resoluciones de la Comisión se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del integrante de la institución policial y se solicitará se realicen las anotaciones en los Registros correspondientes.

Contra la resolución emitida por la Comisión a la que hace mención el artículo 106 de este ordenamiento, procederá el recurso de inconformidad, el cual se presentará con la expresión de agravios ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal.

Artículo 109. Las resoluciones que dicten la Comisión y el Consejo de Honor deberán cumplir con las exigencias y formalidades esenciales del procedimiento; en lo no previsto por la Ley y El Reglamento de Honor y Justicia, se aplicarán de manera supletoria los ordenamientos legales que prevea éste último.

Artículo 110. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en sus términos, y surtirán efectos al notificarse.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 111. El Consejo de Honor es el órgano colegiado de la Secretaría, que tiene como atribuciones conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad que le planteen; examinando los expedientes y hojas de servicio, a efecto de dictar su resolución.

Las resoluciones que emita el Consejo de Honor no admitirán medio de impugnación alguna y tendrán por efecto confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por la Comisión que se constituya en cada una de las instituciones policiales pertenecientes a la Secretaría.

La integración y funcionamiento de los Consejos de Honor de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Secretaría, será conforme lo establezca el reglamento respectivo que para el caso deberán de emitir.

Artículo 112. El Consejo de Honor tendrá además facultades para conocer y resolver respecto a las condecoraciones a que se hagan merecedores los integrantes de las instituciones policiales, por su valor, mérito

y perseverancia en el servicio, las cuales se podrán otorgar en vida o postmortem.

Artículo 113. El Consejo de Honor se integrará por:

- I. El Secretario de Seguridad Pública, quien lo presidirá;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, quien dará fe de todas las actuaciones;
- III. Un vocal, que será el titular de la Agencia;
- IV. Un vocal, que será el Contralor Interno de la Secretaría;
- V. Un vocal designado por el Consejo Estatal;
- VI. Un vocal designado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- VII. Un vocal designado por el Comité;
- VIII. Un vocal que deberá ser insaculado por la institución policial a la que pertenezca el servidor público recurrente. Este Vocal durará en su encargo dos años y no podrá ser reelecto; y
- IX. La persona titular de la Unidad Institucional de Género de la Secretaría, en calidad de vocal, tratándose de actos de discriminación, misoginia o violencia de género o cuando el procedimiento se haya instruido en contra de una mujer.

Todos los integrantes del Consejo de Honor tendrán derecho a voz y voto.

El Consejo de Honor deberá contar con un notificador, que gozará de fe pública en el ejercicio de esta función.

Artículo 114. El Consejo de Honor al recibir el expediente que contenga las actuaciones que dieron origen al recurso de inconformidad, procederá a lo siguiente:

- I. Ordenará su radicación y registro en el libro de Gobierno que para el efecto se instrumente, admitiéndose dicho recurso en efecto suspensivo si fue interpuesto en tiempo y forma, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida;
- II. Posterior a la admisión del recurso interpuesto se notificará de inmediato en forma personal al recurrente, para hacer de su conocimiento la radicación de los autos, pudiendo nombrar en cualquier momento a persona de su confianza que lo represente.
- III. Las pruebas debidamente ofrecidas y desechadas por la Comisión, será motivo para que el Consejo de Honor determine la reposición del procedimiento, ordenando se deje insubsistente la resolución de mérito y se desahoguen los medios de prueba respectivos.
- IV. Las pruebas supervenientes, podrán ofrecerse dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se realice la notificación personal a que hace referencia el párrafo anterior.
- V. Transcurrido el plazo señalado en la fracción que antecede, si fueron ofrecidas pruebas por el recurrente o su representante en los términos señalados en el párrafo segundo de la fracción precedente, se señalará una audiencia para el desahogo de aquellas que hubiesen sido admitidas, aplicándose para el efecto, así como para su valoración, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Concluida ésta, se citará, en un plazo no mayor de quince días hábiles, para dictar la resolución que conforme a derecho proceda.
- VI. Si el recurrente no ofreciera pruebas en el plazo señalado, se procederá a citarlo para dictar la resolución correspondiente. En ambos casos las notificaciones se harán de manera personal; y

- VII.** El Consejo de Honor deberá efectuar un estudio integral y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de la inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sus resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, constarán por escrito y tendrán que ser aprobadas por la mayoría de sus miembros; cuando alguno no estuviere de acuerdo con la resolución, expresará de manera sucinta las razones de su inconformidad en voto particular, el que se agregará a la resolución que deberá ser firmada por todos sus integrantes.

Las resoluciones que se impugnen no podrán ser modificadas en perjuicio de los recurrentes.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTROS E INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. El Estado y los Municipios se coordinarán para establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, lo que permite la conformación del Sistema Estatal de Registros e Información para la Seguridad Pública, el cual se integrará mediante las bases de datos aportados por las instituciones de seguridad pública a través del personal autorizado para tal fin perteneciente a las áreas encargadas de la vigilancia preventiva, de la persecución del delito, de la administración de justicia y de la ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras fuentes.

En virtud de la coordinación interinstitucional, se compartirá dicha información entre las instituciones de referencia y con el Sistema Nacional de Seguridad Pública para facilitar las labores de planeación que correspondan, se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

El Sistema Estatal de Registros e Información para la Seguridad Pública podrá incluir la base de datos, su recepción y emisión, que puedan ser utilizados para asuntos relacionados con la protección civil, salud o cualesquier otro servicio público en beneficio de la comunidad.

Artículo 116. La Secretaría a través de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, será la encargada del resguardo, sistematización, consulta, análisis, actualización, custodia e integración de la información incluida en los Registros, relacionada con los siguientes elementos:

- I. La estadística de delitos e infracciones administrativas;
- II. La estadística delictiva geo-referencial;
- III. El personal de Seguridad Pública;
- IV. El armamento y equipo;
- V. Los resultados de los procesos de evaluación;
- VI. La información de apoyo a la Procuración de Justicia;
- VII. La información de procesados, sentenciados y ejecutoriados;
- VIII. El Registro de los Servicios de Atención a la Población a través del C-4 Hidalgo;
- IX. La Información relativa a los infractores de las leyes y reglamentos administrativos y las sanciones impuestas.

- X. Del Registro Administrativo de Detenciones;
- XI. Del Registro de Infracciones Administrativas y Estadísticas del Delito;
- XII. Registro Estatal de Información de apoyo a la Prevención del Delito;
- XIII. La que señale el Consejo Estatal;
- XIV. La que se determine en los acuerdos o convenios de colaboración; y
- XV. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

La información referida en las fracciones I, II, III, V, VI, VII del presente artículo deberá estar desagregada cuando menos por sexo, origen étnico, nacionalidad, discapacidad, edad y en su caso por el tipo y modalidad de violencia en los términos de la Ley de Acceso.

Mediante normas de carácter administrativo, se determinarán las bases para incorporar otros servicios o instrumentos para mejorar, integrar y facilitar la integración de la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También a través de estos, se fijará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los encargados de la inscripción de datos y a las personas autorizadas para obtener la información, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Estos servidores públicos, deberán obtener la aprobación y certificación de control y confianza, de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables

Artículo 117. La Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, implementará el sistema o subsistemas de registro en materia de Seguridad Pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan la concentración única de las bases de datos que puedan ser objeto de consulta, conforme al manual de operación que para tal efecto se expida por la Secretaría.

Las autoridades estatales, municipales, los servicios de seguridad privada y demás auxiliares en la materia, tienen la obligación de proporcionar la documentación e información que se les solicite, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El acceso estará permitido a las autoridades de seguridad pública competentes conforme al artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 118. La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se sancionará por las leyes penales, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

Artículo 119. Los servidores públicos o funcionarios serán sancionados cuando:

- I. Utilicen la información para fines diversos de los contemplados en esta Ley o sus reglamentos;
- II. Divulguen la información que tengan bajo su resguardo con carácter de reservada o confidencial;
- III. Proporcionen información de manera indebida;

- IV. Expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros;
- V. Omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las Corporaciones de Policía estatal o municipal o prestadores de servicio de seguridad privada; y
- VI. Presenten documentos falsos o alterados al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, al responsable de ello, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente para los efectos legales correspondientes.

El servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en el presente artículo, será sancionado en los términos de esta Ley, su reglamento y la legislación aplicable.

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE ESTADÍSTICA DELICTIVA

Artículo 120. La Secretaría por conducto de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, integrará el Registro de la Estadística Delictiva, con el propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con seguridad pública, prevención del delito, infracciones administrativas, procuración e impartición de justicia, ejecución de sentencias, sistemas penitenciarios, reinserción social y tratamiento de adolescentes infractores, así como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualquier otra información que sea pertinente para los fines de esta Ley, en términos del manual respectivo.

Artículo 121. La Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, tendrá como objeto realizar:

- I. El diseño, seguimiento y evaluación de las bases de datos en materia de seguridad pública;
- II. Efectuar los estudios, análisis, estadísticas, encuestas, datos, cifras, indicadores y cualquier información que sea necesaria para la consecución de los fines de la seguridad pública, en los términos y condiciones que precisa esta Ley y su Reglamento;
- III. Sistematizar, administrar y mantener actualizada la información que conforma la base de datos que componen el Sistema Estatal de Registros e Información para la seguridad pública;
- IV. Promover la homologación de los sistemas de compilación, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para la investigación científica de los delitos;
- V. Definir mecanismos para el suministro, intercambio, consulta y sistematización expedita de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI. El establecimiento de indicadores para la evaluación y seguimiento de resultados, considerando los mecanismos de generación, clasificación y manejo de información estadística y documental, determinando sus niveles de confidencialidad o transparencia, según sea el caso;
- VII. Emitir las políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las Instituciones de Seguridad Pública, para su homologación con los otros órdenes de gobierno, así como expedir los criterios para la utilización de tecnologías de comunicación e intercambio de información, además de formular los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las bases de datos;
- VIII. Administrar el Sistema Estatal de Registros e Información para la Seguridad Pública, en lo correspondiente a los diversos registros relacionados con los cuerpos de seguridad pública municipal; al respecto, se coordinará con las instancias encargadas de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios;
- IX. Emitir los informes y rendir cuentas periódicamente al titular de la Secretaría, respecto de la sistematización, suministro, análisis y actualización de la información, dando a conocer los indicadores

pertinentes que muestren el resultado, avance e impacto social de las políticas instrumentadas, además de aquellas cifras o estadísticas que reflejen el desenvolvimiento de la delincuencia y los niveles o grados de victimización;

- X. Establecer, resguardar y diseñar las formas de integrar, consultar e intercambiar la información de seguridad pública, en los términos de esta ley, su reglamento, los acuerdos y convenios que en la materia celebren la Federación, Estado y Municipios;
- XI. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;
- XII. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.
- XIII. Supervisar los datos integrados al Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública;
- XIV. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y
- XV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 122. La información estatal de seguridad pública tiene por objeto conocer, geo referenciar y comprender el fenómeno delictivo y sus consecuencias, para lograr un combate más eficaz, a través de los estudios, informes, registros, cifras, datos e indicadores que se generan por las diversas autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública y demás instancias auxiliares, relacionadas con el objeto y fines de este ordenamiento.

Reglamentariamente se señalarán los lineamientos relativos a los instrumentos, criterios y procedimientos que permitan el acopio y procesamiento de datos con el propósito de obtener estadísticamente la incidencia criminológica, su volumen, extensión e impacto social y su ubicación geográfica, para comprender la problemática de seguridad pública en el Estado.

Les corresponde a las autoridades municipales regular e instrumentar los procesos para sistematizar la información de seguridad pública, en el marco de sus atribuciones y competencias y con apego a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los datos de los registros podrán ser modificados siempre que sea solicitado expresamente por el o los interesados, conforme al procedimiento que para ello establezca el Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 123. El Registro Estatal de Personal de Seguridad, estará constituido por el conjunto de documentos y elementos técnicos tendentes a controlar administrativamente la información personalizada de quienes laboran o han laborado en las instituciones de seguridad, policiales y sus auxiliares.

El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá la información de los servidores públicos de las instituciones de seguridad y se integrará al menos con lo siguiente:

- I. Los datos que permitan identificarlo y localizarlo, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada;
- II. La información relativa a la capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido;

- III. La información relativa a la integración y supervisión de las Unidades Especializadas de Intervención y de Reacción;
- IV. Descripción del equipo y armamento a su cargo;
- V. Los estímulos, reconocimientos, medidas disciplinarias y sanciones a que se haya hecho acreedor;
- VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango, así como las razones que lo motivaron;
- VII. Cuando a los integrantes se dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro Estatal de Personal; y
- VIII. La Secretaría por conducto de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, establecerá los mecanismos para dar seguimiento al personal que deje de laborar en las instituciones policiales.

Artículo 124. La Secretaría a través de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, inscribirá y mantendrá actualizado en el Registro Estatal de Personal, los datos relativos al personal de las instituciones policiales y verificará que se integre en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Artículo 125. La consulta del Registro será obligatoria y previa al ingreso de todas las personas a cualquier institución de seguridad pública, policial o de seguridad privada, incluyendo las de formación y capacitación. Con los resultados de la consulta la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

Artículo 126. Los miembros de las instituciones de seguridad policial y sus auxiliares están obligados a notificar, a su superior jerárquico inmediato y éste a la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad al Registro Estatal de Personal de Seguridad, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de que haya ocurrido el cambio.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 127. Las autoridades de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:

- I. Los vehículos que tengan asignados, proporcionando la marca, submarca, modelo, color, número de serie, número de motor, placas de circulación y el uso para el que estará destinado;
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, proporcionando la marca, el tipo, el calibre, la matrícula y demás elementos de identificación; y
- III. Las demás que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 128. Los integrantes de las instituciones policíacas dependientes del Gobierno del Estado y de los Municipios, sólo podrán portar armas para el desempeño de sus funciones, cuando las mismas se encuentren registradas ante las autoridades competentes y los portadores estén inscritos en la licencia oficial colectiva para portación de armas de fuego, otorgada a la Secretaría por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y control de explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 129. Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

Artículo 130. En el caso que personal de las instituciones policiales aseguren armas y/o municiones, lo informarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 131. El incumplimiento a las disposiciones de los Artículos 128,129 y 130 de esta Ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Artículo 132. La Secretaría proporcionará a los municipios en comodato armas de fuego de acuerdo a sus posibilidades, cuando los policías municipales se encuentren inscritos en la licencia oficial colectiva número 123 para portación de armas de fuego. El Presidente Municipal deberá firmar el contrato de comodato respectivo.

SECCIÓN CUARTA DE LA INFORMACIÓN DE APOYO A LA PREVENCIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 133. La Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, integrará una base estatal de datos sobre probables responsables de delitos, imputados, detenidos, procesados, sentenciados o ejecutoriados, que deberá ser de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública; en ésta se incluirán las características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base de datos se actualizará permanentemente, se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración e impartición de justicia, del Sistema Penitenciario y de Reinserción Social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

Para efectos del Registro, el Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación.

Artículo 134. Las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los municipios deberán incorporar a esta base de datos la identificación biométrica de las personas detenidas por la comisión de alguna falta a los reglamentos gubernativos y de policía, para lo cual adoptarán los recursos tecnológicos apropiados para dicho fin. Invariablemente deberán consultar los sistemas y registros de seguridad pública, remitiendo además la información respectiva para incorporarla al registro de infracciones y sanciones administrativas.

Artículo 135. La Secretaría a través de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, llevará el Registro Estatal de personas procesadas, sancionadas administrativamente, así como de las procesadas, sentenciadas o ejecutoriadas, con el objeto de integrar la estadística penitenciaria y proponer lineamientos de tipo político criminológico para la elaboración de estrategias que permitan el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley. Asimismo, deberá generar mecanismos de actualización de dicha información.

SECCIÓN QUINTA DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 136. El Consejo Estatal impulsará en el Estado el establecimiento de servicios de atención a la población para la localización de personas, bienes, reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias, infracciones administrativas y delitos, incluyendo la incorporación de mecanismos que faciliten al ciudadano realizar el reporte o denuncia.

Asimismo, se promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, para que se reporten las anomalías en la prestación de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con objeto de conocer la opinión de la comunidad, a fin de impulsar medidas que tiendan a corregirlas.

Artículo 137. El Estado y los municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema Estatal de Información, previstas en la presente Ley.

El servicio de llamadas de emergencia 066 y el servicio de denuncia anónima 089, operarán con un número único cada uno de atención a la ciudadanía.

El Secretariado Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios que son obligación y responsabilidad de las instituciones de seguridad pública implementar.

SECCIÓN SEXTA DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE LA INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 138. La Secretaría instrumentará a través del C-4 Hidalgo, la coordinación operativa y registro de la información con las finalidades siguientes:

- I. Desarrollar los criterios de operación para hacer eficiente el funcionamiento y despacho oportuno de los servicios de emergencias, denuncia anónima y la forma de atender las quejas ciudadanas;
- II. Facilitar el intercambio de entre los diversos cuerpos de Seguridad del Estado y de los municipios, incluyendo Protección Civil , Urgencias Médicas y otros servicios públicos;
- III. Atender y dar seguimiento a las llamadas ciudadanas sobre denuncia, canalizándolas a las autoridades de Seguridad Pública que sean competentes para su atención;
- IV. Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica, para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial; y
- V. Dar seguimiento a las órdenes de protección emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 139. Las instituciones de seguridad pública, establecerán conjuntamente con el servicio telefónico de emergencias 066, para responder y orientar a la población en casos de emergencia, coordinar rápida y eficientemente a las instituciones policiales, de salud, bomberos, protección civil y las demás instancias de asistencia pública y privada.

El servicio telefónico de emergencias 066, deberá comprender, por lo menos, la recepción de reportes por delitos, infracciones, auxilio en la prestación de servicios médicos de urgencia y en la localización de personas, bienes y vehículos, recepción de quejas por faltas y actos delictivos, reportes de emergencias y aquellos otros servicios que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 140. La Secretaría, coordinará la prestación del servicio telefónico de emergencias 066 a través del C-4 Hidalgo, el cual para su operación contará por lo menos con la participación de personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, de las instituciones de seguridad pública, sus auxiliares y de las instituciones policiales estatal y municipales, quienes deberán designar al personal que de manera permanente operará en forma eficaz los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día en el C-4 Hidalgo.

El personal a que se hace mención en el párrafo anterior, deberá cumplir con los requisitos y aprobar los exámenes de control de confianza que para tal efecto establezca la Secretaría.

Las Instituciones Policiales no podrán establecer centrales de mando alternas, relacionadas con la prestación del servicio telefónico de emergencias 066, que prevé esta Ley.

Artículo 141. El C-4 Hidalgo, será la unidad administrativa encargada de la administración y resguardo de los Registros e información consiste en:

- I. El servicio de registro, atención y despacho de llamadas de emergencia;

- II. La Red Estatal de Comunicaciones como instancia integrante de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Seguridad Pública;
- III. El servicio de registro, atención y seguimiento de la denuncia anónima;
- IV. Los mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas de circulación para uso exclusivo de las instituciones de Seguridad, los municipios deberán integrar al C-4 Hidalgo cualquier sistema de cámaras de Video-vigilancia con que operen;
- V. El desarrollo e implementación de herramientas tecnológicas aplicadas a la Seguridad Pública;
- VI. El servicio de registro, atención y seguimiento de las órdenes de protección a que hace referencia la Ley de acceso; y
- VII. Los registros que en los términos de ésta y demás disposiciones legales aplicables, resguarda la Secretaría.

El C-4 Hidalgo para cumplir con estas acciones regirá sus funciones mediante lo establecido en esta Ley, el Reglamento de la misma, el Reglamento del C-4 Hidalgo y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 142. La Secretaría a través del C-4 Hidalgo, administrará la Red Estatal de Telecomunicaciones, para el intercambio de voz, datos e imágenes, a la cuál deberán estar enlazadas las instituciones policiales, sus organismos auxiliares, previstos en la presente Ley, así como aquellas dependencias pública que se consideren necesarias para el mejoramiento del servicio telefónico de emergencias 066 y en general los servicios de seguridad pública en el Estado.

Artículo 143. La Secretaría, por conducto del C-4 Hidalgo, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecerá los criterios para la utilización en el Estado, de las frecuencias de Radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ser utilizadas por las Instituciones Policiales y de Auxilio en el Estado.

Artículo 144. La Secretaría a través del C-4 Hidalgo, adoptará las medidas pertinentes para el efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y funcional que permita la sistematización y el intercambio ágil de la información a que se refiere este ordenamiento, a fin de eficientar la función de seguridad pública y la consecución de sus fines.

Artículo 145. Se establece el Registro Administrativo de Detenciones a cargo de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información de la Secretaría, que se interrelacionará con sus áreas semejantes de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, de conformidad con los convenios que se suscriban en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Los miembros de las instituciones policiales que realicen detenciones, de un mayor de edad al que se le imputa la comisión de un delito o de un menor de edad que probablemente cometió una conducta tipificada como delito por las leyes penales deberán dar aviso administrativo de inmediato mediante el Informe Policial Homologado y lo comunicará de inmediato a la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información en los términos de la presente Ley y la Ley General.

Artículo 146. El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo y/o alias del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Descripción del estado físico aparente del detenido;
- IV. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;
- VI. Lugar a donde será trasladado el detenido; y
- VII. Autoridad a la que fue puesto a disposición.

Artículo 147. Las Instituciones Policiales deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción física del detenido;
- V. Descripción del estado físico aparente del detenido;
- VI. Huellas dactilares;
- VII. Identificación antropométrica; y
- VIII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

Artículo 148. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será obligatoria, confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Las mismas sanciones se aplicarán al servidor público que incumpla con el procedimiento del registro e identificación.

Artículo 149. El Registro Administrativo de Detenciones ajustará sus dispositivos tecnológicos conforme a lo establecido por las autoridades correspondientes.

Artículo 150. Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Artículo 151. La Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información de la Secretaría, integrará el Registro de Infracciones Administrativas y Estadísticas del Delito, con el propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con la seguridad pública, la prevención del delito, y de las infracciones administrativas, la procuración e impartición de justicia, los sistemas penitenciarios, de ejecución de sentencias, de reinserción social y de justicia para adolescentes y tratamiento de menores, así

como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualesquier otra información que sea pertinente para los fines de esta Ley.

Artículo 152. Este Registro deberá incluir por lo menos los siguientes conceptos:

- I. La incidencia delictiva y su clasificación por tipo de delito;
- II. Las infracciones administrativas y su clasificación;
- III. Los asuntos atendidos por los Jueces Calificadores de los Municipios;
- IV. Los reportes de incidencias registrados por las instituciones policiales del Estado y de los Municipios;
- V. Las averiguaciones previas;
- VI. Los procesos penales;
- VII. El Sistema Penitenciario y de Reinserción Social;
- VIII. El tratamiento de adolescentes y menores infractores;
- IX. Los ofendidos y víctimas del delito y su clasificación;
- X. Los asuntos atendidos por hospitales y centros de salud, que sean relevantes para los fines de esta Ley;
- XI. Los estudios y encuestas de victimización;
- XII. La información generada por las instituciones auxiliares; y
- XIII. Las demás que determine la Secretaría.

Esta información también deberá ser procesada a través de sistemas de referencia geográfica.

Artículo 153. La información estadística descrita en el artículo anterior, estará integrada a un apartado que contenga su registro histórico, mismo que será resguardado y actualizado por parte de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información de la Secretaría para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

Artículo 154. El Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, se integrará con la información que remitan las instituciones encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública. Incluirá lo relativo a las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas; la emisión, cancelación y ejecución de órdenes de aprehensión o de comparecencia, sentencias y ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 155. El Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del Delito, deberá contener la información individual de las personas señaladas como probables responsables de delitos, indiciados, procesados y sentenciados, en el que se incluyan, entre otros, sus datos generales, características criminales, medios de identificación, recursos, modos de operación, reincidencia, penalidad y tiempo compurgado en su caso.

Artículo 156. Para el debido cumplimiento de las funciones de seguridad pública, la consulta al Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del Delito, es obligatoria y sus datos deberán ser actualizados permanentemente.

Artículo 157. La información del Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, tendrá como objetivo planear las estrategias de las políticas, programas, acciones y demás mecanismos tendentes a la preservación del orden y la paz públicos.

Dicha información se registrará como no disponible en la base de datos por resoluciones de libertad, por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

Artículo 158. El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrará con las órdenes de aprehensión y presentación dictadas por la autoridad judicial competente. Las Corporaciones de Policía, al momento de realizar cualquier detención, tendrán la obligación de consultar el registro y poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad competente.

Artículo 159. Los policías y el personal de servicio de seguridad privada, tienen la obligación de informar al titular de la Corporación o institución a la que pertenezcan, sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en su contra, en un plazo no mayor de quince días hábiles en que tenga conocimiento de ellos; dicho titular deberá a su vez informarlo a la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información de la Secretaría.

La omisión de lo anterior será causa de responsabilidad tratándose de policías y en el caso del personal de servicio de seguridad privada, de cancelación de la cédula de registro correspondiente.

La Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información de la Secretaría, vigilará el cumplimiento de esta disposición con la facultad de solicitar los informes respectivos.

TÍTULO DÉCIMO DEL SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 160. El Sistema para la Prevención del Delito tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendentes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización. Se ejecuta a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. La prevención social;
- II. La prevención comunitaria; y,
- III. La prevención de enfoque policial;

Artículo 161. La prevención social del delito tiene como propósito reducir los factores criminógenos mediante actividades multidisciplinarias e interinstitucionales relacionadas con el fortalecimiento de la familia, la educación, la salud, el desarrollo social, urbano y económico.

Artículo 162. La prevención comunitaria del delito tiene por objeto promover la participación de la comunidad, en acciones tendentes a mejorar las condiciones de seguridad de su entorno y al desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, desnaturalización de la violencia contra las mujeres, autoprotección, de la denuncia ciudadana y mecanismos alternativos de la solución de los conflictos, a través de programas que permitan erradicar la conducta delictiva y el fenómeno social

Artículo 163. La prevención del delito realizada por las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, tiene por objeto promover mediante un diagnóstico de la problemática delictiva en el territorio del Estado y de los municipios, las estrategias que procuren modificar el ambiente físico para dificultar las diferentes manifestaciones de los delitos y de las infracciones administrativas, así como reducir su incidencia.

Este nivel de intervención deberá realizarse considerando la prestación de los servicios específicos, que de acuerdo al ámbito de sus competencias, corresponde realizar a las instituciones de Seguridad.

Artículo 164. El Programa Estatal deberá establecer las bases para la instrumentación, seguimiento y evaluación de los diversos ámbitos de intervención en materia de prevención del delito y será la Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional, la instancia responsable de verificar su aplicación, en los términos de esta Ley y del Reglamento respectivo.

El Consejo Estatal a iniciativa de sus integrantes, resolverá la instrumentación de acciones en materia de prevención del delito que no se encuentren previstas en el Programa Estatal y que por su naturaleza requieren la adopción inmediata de medidas para su prevención y control.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 165. Los programas de prevención del delito son el conjunto de actividades realizadas por las instituciones policiales o por sus organismos auxiliares, que tienen como finalidad contrarrestar los factores criminógenos y contener, disminuir o evitar la comisión de delitos, conductas antisociales e infracciones administrativas, así como prevenir la victimización.

Artículo 166. Los programas de prevención del delito deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario y se encaminarán a contrarrestar los factores criminógenos, las consecuencias, daños e impacto social del delito.

Artículo 167. La Secretaría a través de la Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional, será la encargada de verificar que se cumpla con la transversalidad y el alineamiento de los programas en materia de Prevención Social de la violencia, la Delincuencia y Participación Ciudadana que instauren los municipios de la Entidad, a fin de preservar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 168. Los programas tenderán a lograr soluciones integrales a través de la participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, organizaciones civiles, académicas y comunitarias.

Artículo 169. Las instituciones policiales, así como sus organismos auxiliares, promoverán la protección de las personas, de sus bienes, deberán incluir acciones a favor de personas discapacitadas, menores de edad y de aquellas que en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica sean objeto de discriminación o rechazo.

Artículo 170. Para llevar a cabo el diseño, instrumentación, actualización y evaluación de los programas de prevención del delito, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán observar lo previsto en la ley de la materia, esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 171. El Sistema a que se refiere este Título tiene como propósito promover la participación ciudadana para el cumplimiento de los objetivos y fines de este ordenamiento y se integra a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. El Consejo Ciudadano en materia de Seguridad Pública del Estado;
- II. Los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública;
- III. Los Comités de Participación Comunitaria;

- IV. Los Observatorios Ciudadanos de Seguridad Pública; y,
- V. Cualquier organismo o institución del sector público, privado, social, empresarial o académico que se relacione con el objeto de este Título.

Artículo 172. La participación ciudadana para la Seguridad Pública tiene por objeto promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención del delito, la cultura de la legalidad, la denuncia ciudadana, la protección o autoprotección ante el delito y en general, cualquier actividad que se relacione con esta Ley, buscando sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar, ya sea de manera individual u organizada con las autoridades, para el cumplimiento de los y fines que en la misma se establecen.

Artículo 173. La Secretaría verificará que la integración y funcionamiento de este Sistema se haga con apego a las disposiciones contenidas en esta Ley, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 174. El Consejo Ciudadano es una instancia ciudadana autónoma, conformada por veinte consejeros, que tiene por objeto coadyuvar con las Instituciones de Seguridad y los organismos auxiliares, en el análisis del fenómeno delictivo, de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas, generando propuestas de planes, programas y acciones para la consecución de los fines de esta Ley.

Artículo 175. El Consejo Ciudadano se integra por:

- I. Dos representantes de Organizaciones de Vecinos;
- II. Dos representantes de Asociaciones de Padres de Familia;
- III. Dos ciudadanos representantes de Organizaciones Sindicales de Trabajadores;
- IV. Dos ciudadanos representantes de Asociaciones de Profesionistas;
- V. Dos representantes de Asociaciones de Transporte;
- VI. Tres ciudadanos representantes de Organismos Empresariales;
- VII. Tres ciudadanos representantes de Instituciones de Educación Superior;
- VIII. Cuatro ciudadanos representantes de Organizaciones no Gubernamentales; y
- IX. Un enlace de la Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional.

Artículo 176. Al Consejo Ciudadano le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar un programa de trabajo en el que describan los objetivos, metas, estrategias y acciones que le permita cumplir con las funciones encomendadas por la ley.
- II. Promover de conformidad con los fines de la Seguridad Pública establecidos en la presente Ley, la participación de la sociedad en actividades para elevar la calidad de los servicios de Seguridad Pública, vigilar el estricto respeto a los derechos humanos, a la igualdad de género, la eliminación de prácticas discriminatorias de cualquier tipo, y la atención en las acciones de prevención;
- III. Promover ante el Consejo Estatal la elaboración de los estudios que considere necesarios para dar cumplimiento a las atribuciones que le son conferidas en este artículo;

- IV. Dar a conocer ante la población el marco normativo de la Seguridad Pública;
- V. Establecer mecanismos de vigilancia y seguimiento sobre las actividades de las autoridades de seguridad pública;
- VI. Proponer sistemas de organización comunitaria que contribuyan a elevar la cultura de la denuncia de ilícitos y faltas administrativas;
- VII. Coordinar los esfuerzos de colaboración con las autoridades competentes en la difusión de los programas, estrategias y acciones encaminados a prevenir el delito, y cualquier tipo de violencia en la comunidad o en la familia;
- VIII. Canalizar ante la instancia competente las propuestas que hagan los ciudadanos respecto del buen desempeño de los integrantes de las instituciones policiales, que se distingan en su actuación para merecer condecoraciones, estímulos y recompensas, en los términos de esta Ley;
- IX. Promover la vinculación y colaboración con los Comités Municipales e Intermunicipales, cuyos objetivos sean afines a la presente ley;
- X. Fomentar la cultura de autoprotección ciudadana; y
- XI. Designar a la persona que deba fungir como vocal del Consejo de Honor.

CAPÍTULO III

DE LOS SISTEMAS ESTATALES DE DENUNCIA PÚBLICA Y DE LOCALIZACIÓN DE PERSONAS Y BIENES

Artículo 177. La Secretaría por conducto del C-4 Hidalgo, desarrollará y operará con empleo de tecnología de vanguardia, los siguientes sistemas:

- I. **De denuncia ciudadana.** Para que la población manifieste, bajo un esquema de confidencialidad, la probable comisión de un delito o la conducta indebida por parte de un servidor público. La denuncia se canalizará a la Institución competente, se le dará seguimiento, a petición expresa se proporcionará la información correspondiente, siempre y cuando no afecte algún procedimiento judicial o perjudique la reputación de terceros;
- II. **De localización de personas y objetos.** Tendrá como fin contar con un padrón confiable, actualizado de personas extraviadas, accidentadas o detenidas y de objetos robados o extraviados. Todo ciudadano tendrá derecho a recibir una respuesta dentro de los cinco días siguientes a la solicitud; y
- III. **De órdenes de protección.-** Que sean otorgadas por las autoridades correspondientes de acuerdo a lo previsto por las leyes de la materia.

Artículo 178. El Consejo Estatal podrá suscribir convenios de colaboración con la Federación, el Distrito Federal, Entidades Federativas, Municipios e Instituciones Privadas, a efecto de facilitar los mecanismos de búsqueda y localización de personas y objetos.

Artículo 179. Será obligatorio para las Autoridades Estatales en materia de Salud, así como para las instituciones hospitalarias y de beneficencia social, hacer del conocimiento del Sistema Estatal de Localización de Personas y Objetos, las personas que ingresen para atención hospitalaria por razones de urgencia, en las que se presuma la vinculación con un hecho delictuoso.

Artículo 180. El Consejo Estatal vinculará el acceso al Sistema Estatal de Denuncia Pública y de Localización de Personas y Objetos, y Órdenes de Protección, al mecanismo telefónico que se tenga adoptado para dar respuesta a las emergencias de la población.

Artículo 181. Los procedimientos de operación del Sistema Estatal de Denuncia Pública y de Localización de

Personas y Objetos, y Órdenes de Protección, se regularán en el reglamento respectivo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 182. Corresponde al Estado el control de los Servicios de Seguridad Privada que operen dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, con base a lo que establece esta Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 183. La seguridad privada consiste en la prestación de servicios por personas físicas o morales que comprenden la seguridad y protección personal, vigilancia y protección de bienes, custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores, sistemas de prevención y responsabilidades, actividades inherentes a la seguridad privada, seguridad de la información, servicios de alarmas y de monitoreo electrónico y, en general, cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con los servicios privados de seguridad.

Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el territorio del Estado al amparo de una autorización federal, así como el personal que contraten, se regirán en lo conducente por lo establecido en este ordenamiento, en la Ley correspondiente y en los Reglamentos respectivos.

Las personas que se dediquen al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados de seguridad, así como el personal que contraten, se sujetarán al cumplimiento de la presente Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 184. Los integrantes de los organismos auxiliares de seguridad son coadyuvantes en la función de seguridad pública del Estado, tienen obligación de colaborar y brindar información oportuna a las autoridades e instituciones de seguridad, en situaciones de emergencia, desastre o cuando así se les solicite.

Los servicios de seguridad privada tienen por objeto otorgar la seguridad, protección y vigilancia focalizada por áreas o destinatarios específicos como pueden ser: centros comerciales, colonias, calles u otros lugares públicos, instituciones bancarias o de carácter empresarial, de manejo, custodia y traslado de valores, así como aquellas instalaciones estratégicas que por razón de seguridad, el Estado requiera de sus servicios, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 185. El personal operativo de los prestadores de servicios de Seguridad Privada que desarrollen sus actividades en el Estado, deberán contar con la Certificación expedida por el Centro y el Instituto, además regirán su actuación por los principios básicos y las obligaciones previstas para los integrantes de las instituciones policiales, de conformidad con lo señalado por la presente Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 186. La Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo y su Reglamento, señalarán los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los interesados para obtener la autorización, revalidación, modificación y vigencia para realizar actividades de seguridad privada.

Artículo 187. En todo lo relativo a las obligaciones, infracciones, sanciones y medios de defensa, estarán sujetos los prestadores de los servicios de seguridad privada a la Ley mencionada en el artículo anterior.

Artículo 188. Los prestadores de servicios de seguridad privada, asumirán en forma solidaria, la obligación de responder por daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por parte de su personal, durante la prestación de dichos servicios.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 189. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, el mantenimiento y la operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución, así como de aquellas que tiendan a preservar la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 190. La Federación, el Estado y los Municipios coadyuvarán en la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas para garantizar su integridad y operación.

Artículo 191. Las instalaciones que ocupa el Aeródromo Juan Guillermo Villasana, así como de los aeródromos y aeropuertos que le sean autorizados al Estado de Hidalgo serán consideradas como estratégicas.

Corresponde a la Secretaría coordinar y ejecutar las actividades aéreas que requiera el ejecutivo estatal, así como proporcionar los diferentes servicios de seguridad y custodia, tanto en esas instalaciones estratégicas como las que se requieran para la navegación aérea en la Entidad.

Artículo 192. Las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, en casos de desastres naturales, siniestros o alteración grave de la paz pública, deberán prestar el apoyo correspondiente a las instancias de seguridad pública, salud y protección civil.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO LA COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. Para efectos de esta Ley se entiende por seguridad personal, la protección que otorga el Estado a aquellas personas que se encuentran en los supuestos de este Título con el objeto de salvaguardar su integridad física.

Artículo 194. Corresponde al Gobernador del Estado, a través del Secretario, dictar las medidas conducentes para brindar los elementos necesarios para la protección, que en su caso resulte necesaria, a los siguientes servidores públicos estatales:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Secretario de Gobierno;
- IV. Procurador General de Justicia, Sub Procuradores y Director General de Averiguaciones Previas;

- V. Los Titulares de las Instituciones Policiales Estatales;
- VI. Todo aquel que realice actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que, en razón de su empleo, cargo o comisión asuman riesgos en el desempeño de sus atribuciones, siempre que sea autorizado por el Titular del Ejecutivo del Estado, pudiendo ser temporal o bien por todo el período que permanezca en el ejercicio de su función, según las circunstancias del caso; y
- VII. Aquellos ex servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones, empleo, cargo o comisión desempeñada y por los asuntos oficiales en que participaron dentro del Gobierno del Estado, se pudiera derivar algún riesgo o peligro a su integridad física; en estos casos, corresponderá al Gobernador del Estado, en coordinación con el Secretario, fijar la forma y plazos en que se prestará el servicio de seguridad personal.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se entiende por elementos necesarios, a la designación que se haga del número que sea indispensable de elementos policiales del Estado y de los Municipios, para brindar la seguridad y protección del servidor público y a la correspondiente asignación del armamento, municiones, equipo táctico y de comunicación, vehículos, bienes, instrumentos u objetos que faciliten dicha medida.

Esta prestación se otorgará en forma gratuita y, como mínimo, por un periodo igual al que estuvo en funciones el servidor público beneficiado, pudiendo prorrogarse por el plazo que considere necesario previo acuerdo del Secretario, lo anterior en los términos del presupuesto respectivo, bajo los principios de optimización de recursos humanos, materiales y financieros y de conformidad con el Reglamento que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 195. Los ex servidores públicos señalados en la fracción VII del artículo 194, tendrán derecho a contar con el servicio de seguridad personal siempre y cuando se hayan desempeñado en el cargo como mínimo dos años.

El servicio de seguridad personal se proporcionará a petición del interesado mediante escrito dirigido al Gobernador del Estado, según sea el caso, al dejar el cargo desempeñado o dentro de los quince días posteriores a su separación.

Artículo 196. El servicio de seguridad personal que se presta a los funcionarios señalados en el artículo 194 de esta Ley, será por el tiempo que dure el encargo o bien para ex servidores públicos comprendidos en los supuestos del artículo en cita, hasta por dos años contados a partir de la terminación de su encargo. De acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña, también tendrán derecho a recibir las medidas de protección y seguridad el cónyuge del servidor público y los familiares en línea recta descendente hasta el primer grado, durante el mismo período de tiempo en que la reciba el servidor público.

Artículo 197. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar la seguridad personal a que se refiere esta Ley, para la asignación de la protección necesaria para los Magistrados y Jueces que conozcan asuntos en materia penal, incluidos los de narcomenudeo, brindándoles los elementos necesarios cuando se presenten circunstancias de riesgo por motivos de su función que amenacen su tranquilidad, o bien, cuando en el ejercicio de sus atribuciones tomen conocimiento de asuntos que por su naturaleza y particularidades específicas son o puedan ser víctimas de represión o de amenazas que afecten el correcto desempeño de sus atribuciones y la libertad para la toma de decisiones.

La solicitud de protección deberá ser por escrito para que las autoridades competentes del Estado dicten inmediatamente las medidas para garantizar la seguridad y protección de dichos servidores públicos.

La protección se otorgará durante el tiempo en el cual persistan las circunstancias de riesgo o durante el tiempo en que conozcan de los casos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, sin exceder en todos los casos de dos años.

Artículo 198. Las autoridades de Seguridad Pública de los Municipios dictarán las medidas y providencias para brindar los elementos necesarios para la protección de:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales y aquellos funcionarios que ejerzan funciones operativas; y
- III. Todo aquel servidor público municipal que en razón de su empleo, cargo o comisión, esté expuesto a sufrir algún daño, amenaza o peligro, siempre que sea autorizado por el Ayuntamiento respectivo, pudiendo ser temporal o bien por todo el período que permanezca en el ejercicio de su función, según las circunstancias del caso.

Lo anterior con cargo al erario municipal, para lo cual deberán efectuarse las previsiones correspondientes en el presupuesto anual del municipio respectivo, bajo los principios de optimización de recursos humanos, materiales y financieros y de conformidad las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 199. El servicio de seguridad personal de las personas comprendidas en el artículo 194 de esta Ley, se revocará cuando:

- I. Soliciten su cancelación por escrito al Gobernador del Estado;
- II. Desempeñen otro cargo, en materia de seguridad pública o procuración de justicia, empleo o comisión en los gobiernos federal, estatal o municipal; y
- III. Cuando incurran en la comisión de algún delito de los considerados graves por la legislación penal federal o del Estado de Hidalgo.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 200. El programa deberá contener los ejes, programas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las instituciones policiales en el corto, mediano y largo plazos.

El programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a las disposiciones de esta ley y a las que dicten los órganos competentes.

Artículo 201. El Programa deberá guardar congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo e incluir estrategias acciones dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y garantizar su seguridad.

Artículo 202. El Programa deberá elaborarse y someterse a la aprobación del Ejecutivo Estatal y se revisará anualmente por el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Poder ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el 7 de Febrero de dos mil once.

TERCERO. Los prestadores de servicios de seguridad privada en la Entidad, deberán ceñirse a lo establecido en la presente Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Los procedimientos de honor y justicia y del Servicio Profesional de Carrera Policial, que se estén ventilando en forma distinta a lo señalado en esta Ley, pasarán a ser competencia de las autoridades previstas en la presente Ley y en los Reglamentos que se expidan conforme a la misma, debiendo prever la autoridad estatal o municipal correspondiente, lo necesario para la transferencia de los asuntos y expedientes que se encuentren en trámite antes de la publicación de esta normativa.

QUINTO. Se expedirán los reglamentos derivados del contenido de la presente ley dentro de un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

(F. DE E. P.O. ALCANCE 29 DE DICIEMBRE DE 2014).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2015

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Del mismo modo el personal operativo y administrativo, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, que fueron comisionados a partir del 18 de noviembre de 2014, pasarán a formar parte de manera permanente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, así como los recursos materiales, financieros y expedientes, que fueron transferidos a la misma, con motivo de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado.

La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, tomará las medidas administrativas y financieras necesarias para la transferencia a que se hace referencia en este Decreto.

TERCERO. Las quejas y denuncias que se encuentren en investigación de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, deberán concluirse y dar inicio al procedimiento respectivo o, en su caso, determinar el archivo conducente. Los procedimientos de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera Policial, que se encuentren en instrucción o pendientes de resolución, antes de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, pasarán a ser competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en términos de lo que establezca la normatividad aplicable.

CUARTO. Todos los asuntos de la Coordinación de Investigación que se encuentren en trámite, pasarán a la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

QUINTO. Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 31 de diciembre de 2007.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.